INE/CG109/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-203/2018

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG998/2018, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO, en cuyo Resolutivo *PRIMERO* se determinó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

(...)"

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el C. Leopoldo Bárcenas Hernández, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución INE/CG998/2018, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey₁, el cual quedó integrado con el número de expediente SM-RAP-203/2018.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Monterrey resolvió el referido recurso, en sesión pública celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, determinando lo que a continuación se transcribe:

"(...)

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

 (\ldots) ".

Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y al reglamento en materia de fiscalización de los recursos, derivados de los hechos denunciados en el escrito de queja que nos ocupa.
- **2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-203/2018**.
- 3. Que el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Monterrey resolvió revocar la Resolución INE/CG998/2018, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, se procederá a emitir la Resolución

correspondiente para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria

4. Que en razón del Considerando 3 (ESTUDIO DE FONDO) del mencionado SM-RAP-203/2018, la Sala Monterrey determinó:

"(...)

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El seis de agosto el Consejo General declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del PAN y su ex candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro, José Alejandro Ochoa Valencia, por la presunta omisión de reportar en el informe de campaña, ingresos, egresos y eventos que realizó durante los periodos de campaña y Jornada Electoral, así como el presunto empleo de recursos públicos del citado Municipio.

Para llegar a esa conclusión expuso:

- Que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no eran suficientes para trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos expuestos en la queja eran vagos e imprecisos, por lo tanto, carecían de valor probatorio.
- En cuanto a la prueba consistente en todo lo registrado en el informe de campaña, advirtió que la revisión de dicho informe es un procedimiento completo de fiscalización, auditoría y verificación, en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados, así como aquellos obtenidos por la UTF por lo tanto, los hechos denunciados así como los concernientes a la Jornada Electoral y la omisión de rechazar aportaciones prohibidas por la ley se verían reflejados en la resolución de informes de campaña correspondientes.

Por lo que sería en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinaría respecto del cumplimiento de dichas obligaciones y en su caso se actualizaría la infracción.

 En cuanto a la documental privada consistente en el material publicado en el link de la red social del Presidente de Colón, no pudo ser valorado al no haber sido proporcionado.

Concluyendo así, que ni el PAN ni su ex candidato incumplieron con lo establecido en la ley, por lo tanto, declaró infundado el procedimiento motivo de la queja.

Ante esta instancia federal el recurrente expone que dicha resolución vulnera los artículos 41 fracción I, inciso c), fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, 96, 127, 143 Bis, y demás relativos aplicables al Reglamento de Fiscalización, porque:

La responsable fue omisa en tomar en cuenta sus escritos: a) de fecha veintinueve de julio remitido vía correo electrónico con el que dio respuesta al auto de fecha veinte de julio, por el que se le apercibió para que en un plazo de 48 horas aportara en cuanto a los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que hicieran posible trazar una línea de investigación, y b) similar de fecha cuatro de agosto, por el que presentó sus alegatos, que de igual forma remitió vía correo electrónico en las cuentas proporcionadas por la responsable.

Escritos en los que ponía de manifiesto que el candidato del PAN no reportó el 90% de actos de campaña, ya que solamente reportó dieciséis de ciento treinta y ocho eventos como onerosos; además de que en los escritos proporcionó los elementos que le fueron solicitados.

• Valoró de manera deficiente; a) el formato de informe de campaña -"IC"-del SIF, otorgándole valor de indicio, con el que demostraba que el PAN y su ex candidato contravinieron la normativa electoral, por lo que de haber estudiado los hechos denunciados hubiera llegado a esa conclusión y b) el material publicado con el link de la red social del Presidente de Colón, Querétaro, pues debió haber analizar el contenido para advertir si el medio de prueba era idóneo o no y que contrario a lo que alegó la responsable, sí proporcionó en su escrito de alegatos la información de la red social.

Pruebas que considera suficientes, idóneas y pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

 Finalmente expuso, que la responsable no ejerció su facultad investigadora para aclarar los hechos motivo de la queja y que le permitieran llevar a cabo su comprobación del inadecuado manejo de los recursos, por parte del PAN y su ex candidato a la presidencia municipal.

Por lo tanto, el problema a analizar será si tal como lo menciona el recurrente, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de sus manifestaciones, si

realizó una incorrecta valoración de pruebas y si faltó o no a sus funciones de investigación.

3.2 La autoridad fue omisa en pronunciarse de las manifestaciones relacionadas a exponer que el candidato José Alejandro Ochoa Valencia incumplió la normativa electoral, expuestas en los escritos presentados vía correo electrónico.

El recurrente manifiesta que la responsable no tomó en cuenta los escritos con los que aportó los elementos que le fueron requeridos y en los que evidenciaba que el ex candidato del PAN omitió reportar en el informe de campaña, los ingresos, egresos y eventos efectuados durante dicho periodo, el de Jornada Electoral, ya que únicamente reportó como onerosos dieciséis de ciento treinta y ocho eventos que llevó a cabo en su campaña, además de haber empleado recursos públicos del Municipio de Colón, Querétaro.

Le asiste la razón al recurrente por lo siguiente:

Como se aprecia de la demanda y de las pruebas exhibidas, la UTF requirió al recurrente para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas, presentara la información que a continuación se menciona:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran su denuncia.

Aportara pruebas, relacionadas con su escrito de queja que le permitieran trazar una línea de investigación.

La notificación y desahogo de dicho oficio se llevó a cabo en las siguientes fechas:

Oficio	Notificación	Desahogo
INE/UTF/DRN/40122/2018	Veintisiete de julio	Veintinueve de julio

2. Hizo del conocimiento la apertura de la etapa de alegatos otorgándole un plazo de setenta y dos horas para que presentara su escrito correspondiente, la notificación y desahogo se hizo en las siguientes fechas.

Oficio	Notificación	Desahogo
INE/VS/998/2018	Uno de agosto	Cuatro de agosto

En su escrito de demanda, y para evidenciar la fecha en que desahogó las vistas referidas, el recurrente insertó imagen de impresión de pantalla, en la que

muestra que el día veintinueve de julio, y el cuatro de agosto, dio contestación vía correo electrónico, a las prevenciones de fecha veinte de julio y presentó sus alegatos, escritos que no fueron tomados en cuenta, pues la responsable en la resolución impugnada menciona que a la fecha de elaboración de la resolución no se había recibido respuesta, lo que lo dejó en estado de indefensión.

A través de dicha prueba técnica, consistente en la impresión de una pantalla, se muestra que se enviaron los escritos correspondientes a las personas mencionadas en los oficios de la (sic), indicio que es suficiente para estimar que por ese conducto se hizo Unidad Técnica de Fiscalización llegar a la autoridad administrativa electoral el desahogo de la vista en los plazos otorgados para tales efectos.

Debe destacarse que la propia autoridad responsable le permitió presentar el desahogo de las vistas por correo electrónico, haciendo la precisión que en el primero de los oficios se señaló que no se le eximía de la obligación de presentarlo en original y en el segundo de ellos se le solicitó de manera optativa su presentación en físico o de forma electrónica.

Dicha actuación, a juicio de esta Sala Regional, generó falta de certeza en perjuicio del quejoso, pues, le permitió hacer la presentación de la documentación por conducto de un correo electrónico, pero reservándose el cumplimiento de la prevención hasta en tanto se presentara el original, teniéndose como consecuencia que los escritos de desahogo de vista y de alegatos no fueron valorados, tal como se aprecia de la resolución.

Por lo tanto, se estima que, si la autoridad administrativa electoral permite a los denunciantes dentro del proceso sancionador derivado de irregularidades en la fiscalización, desahogar las vistas por medios electrónicos, estas deberán ser objeto de algún pronunciamiento al momento de emitir la resolución correspondiente, pues, la autoridad administrativa electoral es la que otorgó al denunciante la posibilidad de presentar sus manifestaciones por esa vía.

Así las cosas, se puede concluir que fue indebida la falta de pronunciamiento por parte del INE al dictar la resolución INE/CG998/2018, respecto de las manifestaciones vertidas por el actor en sus escritos remitidos por correo electrónico, violentándose en su perjuicio el derecho a un debido proceso y, por ende a obtener una resolución completa y congruente respecto de los hechos que denunció.

Debido a la conclusión a la que se llegó en el presente juicio, se considera innecesario analizar el resto los agravios hechos valer por el promovente,

porque cualquiera que fuese el resultado de su análisis, no varía el sentido se este fallo, toda vez que el actor alcanzó su pretensión. (...)".

En este tenor, en razón del **Considerando 4 (EFECTOS DE LA SENTENCIA)**, del mencionado **SM-RAP-203/2018**, la Sala Monterrey determinó lo siguiente:

"(...)

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ante la falta de valoración de las documentales presentadas por el quejoso por vía electrónica, lo procedente es revocar la Resolución recurrida y ordenar que se reponga el procedimiento.

Con motivo de la reposición del procedimiento, el INE a través de las unidades competentes, deberá en plenitud de jurisdicción, hacer el pronunciamiento que corresponda (incluso de desestimación) sobre las documentales que en su momento fueron enviadas por el quejoso por correo electrónico, y una vez hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción, emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ahora bien, a efecto de facilitar a la autoridad administrativa electoral la ubicación de tales documentales, remítase junto con la presente Resolución, copia certificada de las mismas que obran a fojas 156 a 192 y 221 a 238 del expediente principal.

Una vez que se emita la resolución correspondiente, deberá informarse de la misma a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos otorgados para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

(…)".

Derivado de lo hasta ahora expuesto, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Monterrey, se emite la presente Resolución en acatamiento al **SM-RAP-203/2018**.

5. En consecuencia, para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Monterrey en el **SM-RAP-203/2018**, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución INE/CG998/2018.	Ante la falta de valoración de las documentales presentadas por el quejoso por vía electrónica, lo procedente es revocar la Resolución recurrida y ordenar que se reponga el procedimiento. Con motivo de la reposición del procedimiento, el INE a través de las unidades competentes, deberá en plenitud de jurisdicción, hacer el pronunciamiento que corresponda (incluso de desestimación) sobre las documentales que en su momento fueron enviadas por el quejoso por correo electrónico, y una vez hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción, emitir la resolución que en derecho corresponda.	 Se realizaron diversas actuaciones y diligencias para proveer sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y recabadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

6. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-203/2018, ordenó la reposición de la Resolución INE/CG998/2018 para que la autoridad fiscalizadora valorara las documentales que en su momento fueron enviadas por el quejoso y una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto se emita una nueva resolución.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO, EL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Víctor Bárcenas Hernández, en su carácter de Representante Financiero del Candidato Independiente Leopoldo Bárcenas Hernández. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el C. Víctor Bárcenas Hernández, en su carácter de Representante Financiero, del Candidato Independiente Leopoldo Bárcenas Hernández, candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad mencionada, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal del municipio en cuestión, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos. (Fojas 01 a 04 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

"(...)

Hechos

En fecha 2 de julio de 2018, explore la página web oficial del Instituto Nacional Electoral <a href="https://sif-utt.ine.mx/sif_transparencia/app/transparen

Derivado de lo anterior, me percate de una serie de irregularidades dentro del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, que utilizó el actual Presidente Municipal de Colón, entre los que se destacan los siguientes rubros:

1. Ingresos del 20 de junio del 2018, registrado como concepto de póliza "Recurso Público Colón" registrándolo como "Transferencias de Recursos Locales", el cual fue por un monto en efectivo de \$53,155.17.

- 2. Ingresos del 27 de junio del 2018, registrado como concepto de póliza "Apoyo Local Ayuntamiento Local" registrándolo como "Transferencias de Recursos Locales", el cual fue por un monto en efectivo de \$305,000.00.
- 3. Ingresos del 20 de junio del 2018, registro como concepto de póliza "recurso público de****" registrándolo como "Transferencias de Recursos Locales". el cual fue por un monto en efectivo de \$53,155.17. (requiero que lo busquen y acomoden).

Sumando entre ellos la cantidad de \$511,230.62 por concepto de transferencias de recursos locales. Tal y como se desprende del Sistema Integral de Fiscalización (ingresar link).

Sin embargo, resulta discordante el concepto "apoyo local de ayuntamiento local y recurso público Colón" señalado dentro de las Transferencias de Recursos Locales pues es necesario mencionar que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala este rubro como: las transferencias económicas (sic) en especie o efectivo que hacen las organizaciones políticas locales (comités ejecutivo estatal o nacional) para realizar sus actividades ordinarias, precampañas y campañas. De lo cual se entiende que los apoyos locales y recursos públicos municipales, no son parte ni figuran dentro de las transferencias de recursos locales.

Por lo que se resulta que el presidente municipal y candidato electo a la reelección José Alejandro Ochoa Valencia utilizó recursos públicos del Municipio de Colón, a los cuales tiene acceso ya que recauda, administra, utiliza, maneja y ejerce, debido a que se encuentran bajo su responsabilidad por el hecho de ser funcionario público en funciones (presidente municipal de Colón) y los cuales ejerció de forma indebida, contraviniendo el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que señala que los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos deberán de abstenerse de usarlos para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes, lo anterior se agrava al no señalarse si dichos recursos pasaron por la cuenta concentradora destinada exclusivamente para recibir tales recursos. Situación que de no comprobarse se entenderá por cierta.

4. Del mismo informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, se visualiza conceptos denominados como "Aportaciones de Militantes y Aportaciones de Simpatizantes" ambas en especie por una cantidad total de \$96,900.00. (revisar).

Aportaciones con las cuales se cubrió el concepto de póliza de aportaciones de lonas y micro perforados, no obstante, de del formato no se desprende si existió la emisión de los recibos emitidos mediante el Módulo de Generación de Recibos Electrónicos del Sistema de Contabilidad en Línea, especificación que

es obligatoria de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. De los conceptos operativos de campaña no se encuentra registrado, declarados los montos por conceptos de gasolina, equipo de sonido, alimentos, estructura electoral, viáticos, bitácoras de gastos menores entre otros.

Lo anterior resulta ilógico, toda vez que en las actividades de campaña tuvo que utilizar por lo menos dichos conceptos o a ver manifestado si estos fueron donados o aportados de acuerdo con el artículo 206 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

6. Así mismo, es preciso manifestar que el Presidente Municipal y candidato a la re-elección, José Alejandro Ochoa Valencia, no registró los gastos de propaganda por internet.

Dicha afirmación se desprende en primer lugar de la página oficial en redes sociales cuyo dominio se encuentra a nombre de Alejandro Ochoa (José Alejandro Ochoa Valencia) colocar link. En la cual se desprenden banners donde publicita eventos políticos. Además de dicha red social se advierten eventos donde concurrió gente y no fueron registrados en la agenda de eventos políticos colocar link de la agenda, con lo cual evadió la obligación de señalar los gastos realizados por el manejo de redes sociales y que se encuentra señalado en los artículos 143 inciso d), 203 apartado 3 y 4 y 215 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Y además omitió señalar la realización de eventos políticos los cuales si bien no fueron registrados en la agenda de eventos si llevaron a cabo, tan es así que dicha realización la publicitó en sus redes sociales oficiales. Links. Contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 143 Bis de la ley ya citada. Ya que, del informe de la agenda de eventos políticos, no se advierte ni el registro ni la cancelación de los mismos. Link

7. Por último, no se encuentra registrado el monto por concepto de gastos del día de la Jornada Electoral.

Registro que de acuerdo al artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual debió ser registrado.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

• Todo lo registrado en informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Sistema Integral de Fiscalización, el cual se encuentra disponible en la página oficial del Instituto Nacional Electoral

https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

• Link de la red social del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al representante Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente Municipal de Colón Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia. (Foja 05 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 07 del expediente).
- **b)** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 08 del expediente).
- V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39674/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 10 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39675/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 09 del expediente)

VII. Requerimiento de información al C. Leopoldo Bárcenas Hernández.

- a) El once de enero de dos mil diecinueve mediante oficio INE/VSL-QRO/018/2019, fijado en estrados el día catorce del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del C. Leopoldo Bárcenas Hernández, la reposición del procedimiento de mérito y le fue solicitado reenviar el correo mediante el cual dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/40122/20182, así como su remisión de manera impresa a las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 150 a 162 del expediente).
- **b)** El diecisiete de enero del dos mil diecinueve, el requerido realizó el reenvío de la información solicitada₃, hecho del cual se levantó la razón y constancia correspondiente, debiéndose señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización tal información de manera física. (Foja 163 a 172 del expediente). La documentación indicada se anexa a la presente Resolución como **anexo 1**.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- **a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve y notificado el cinco del mismo mes y anualidad, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 173 a 179 del expediente).
- b) El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito RPAN-0079/2019, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento señalado, que en

² En este escrito, se solicitó al quejoso aportar respecto de los conceptos denunciados: **a)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración; **b)** aportar pruebas en relación con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja y que permitan a la autoridad trazar una línea de investigación.

términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 180 a 182 del expediente).

"(...)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a ratificar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio **R-PAN-0713/2018** de fecha 28 de julio del año 2018, ya que en dicho oficio mi representado informó a esa Unidad Técnica de Fiscalización la ubicación en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos que presuntamente no fueron reportados, por ende, se **NIEGA** profundamente haber recibido aportaciones de personas prohibidas.

Tal es así, que el pasado **06 de agosto de 2018** a través del Acuerdo **INE/CG1142/2018** el Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución y el Dictamen de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

En donde se puede apreciar, que dicha autoridad fiscalizadora realizó una exhaustiva fiscalización a los ingresos y gastos del C. José Antonio (sic) Ochoa Valencia otrora candidato a la Presidencia Municipal en cuestión. Por lo que, toda acusación vertida por el quejoso es errónea, subjetiva, oscura, tendenciosa e imprecisa, ya que, se basa de reportes emitidos por dicha autoridad, sin observar que la misma acude a cada uno de los eventos realizados por mi representado.

De lo anterior, no debe pasar desapercibido que el quejoso no otorgó ningún elemento de prueba que acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos denunciados, sin embargo, mi representado con el ánimo de coadyuvar con esa autoridad, ratifica todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio R-PAN-203/2018, y reitera a esa Unidad Técnica de Fiscalización que todos los gastos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)"

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1239/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve y notificado el cinco del mismo mes y anualidad se solicitó a la Dirección

del Secretariado la certificación de diversas direcciones electrónicas derivadas de la respuesta al requerimiento de información formulado al quejoso. (Fojas 183 a 184 del expediente).

- **b)** El seis de febrero de dos diecinueve, se recibió el oficio INE/DS/OE/207/2019, mediante el cual se dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/14/2019 y un medio magnético certificado. (Fojas 185 a 336 del expediente).
- X. Notificación de reposición y emplazamiento del procedimiento de queja al C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro.
- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1238/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve y notificado el doce del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, la reposición y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 337 a 352 del expediente).
- b) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el escrito sin número, de fecha dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual el C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 361 a 385 del expediente).

"(...)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante, improcedente y frívola queja en materia de fiscalización interpuesta por el C. Víctor Bárcenas Hernández, en su carácter de Representante Financiero del Candidato Independiente de Presidente Municipal de Colón, Querétaro, en los términos siguientes:

Es preciso señalar que los hechos mencionados por el denunciante **SON FALSOS Y CARENTES DE SUSTENTO**, ya que el suscrito jamás he recibido ningún tipo de apoyo por parte del Municipio de Colón y/o Ayuntamiento del Municipio de Colón, ni de cualquier otra persona a las que las leyes prohíban

financiar, a los partidos políticos; De igual manera, el partido que me postulo y el suscrito, siempre y en todo momento hemos cumplido con la legislación aplicable en materia electoral, en el caso concreto, en cuestión de fiscalización, reportando en tiempo y forma los informes correspondientes, así como los ingresos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, los cuales se encuentran debidamente registrados sustentados con la documentación correspondiente, de conformidad con las leyes y Reglamentos aplicables.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Previo a dar contestación de manera puntual a cada uno de los hechos mencionados por el quejoso, procedo a hacer valer la siguiente causa de sobreseimiento:

Se hace notar a esta Autoridad, que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 32 numeral 1, fracción II, ya que se advierte a existencia de la causal de improcedencia a la que hace referencia el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que el denunciante no realiza la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su queja; No lleva a cabo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y además, no porta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, y omite hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Continuando con lo anterior, los elementos indispensables que debe reunir el escrito de queia, deben ser los siguientes: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de

tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en coniunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en mención y en consecuencia deberá decretarse el sobreseimiento de la presente denuncia.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el nuestro máximo Tribunal en materia electoral, identificada en con el número **67/2002** y que al rubro señala:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

A continuación, doy contestación a cada uno de los hechos señalados por el quejoso, **en el escrito inicial de denuncia**, en los siguientes términos:

debidamente registrado en el Sistema Integra Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877. Las 3 cantidades señaladas por el quejoso da monto total de \$ 438,155.16 siendo incorrecta la si los \$511,230.62 que se señalan al final se integra la siguiente forma: 1. La cantidad de \$53,155.17 financiamiento público otorgado por Instituto Electoral del Estado de Queré razón por la cual no proviene del E Público del Municipio de Colón y esto realizaron por medio de transferencia a Concentradora Local en efectivo, queda registrado en la póliza P1N/ING-08/06-1 2. La cantidad de \$305,000 y \$80,000 financiamiento público para opera ordinario del Comité Ejecutivo Estatal I que se otorgó para la campaña del Cando y estos se realizaron por medio y estos se realizaron por medio transferencia de la Concentradora Local en estado de Concentradora de la Concentradora Local en estado de Concentradora de la concentración de la co	CAMPAÑA VALENCIA, PRESENTAI SOCIAL ID INE/Q-COF-U	DEL C. DERIV DA POR ENTIFICA UTF/622/	PORTES PARCIALES DE JOSÉ ALEJANDRO OC VADOS DE LA QU EL PARTIDO ENCUEN ADA BAJO EL EXPEDID 2018/QRO.	CHOA UEJA VTRO ENTE	RESPUESTA DEL SUSCRITO, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO.
debidamente registrado en el Sistema Integra Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877. Las 3 cantidades señaladas por el quejoso da monto total de \$ 438,155.16 siendo incorrecta la si los \$511,230.62 que se señalan al final se integra la siguiente forma: 1. La cantidad de \$53,155.17 financiamiento público otorgado por Instituto Electoral del Estado de Queré razón por la cual no proviene del E Público del Municipio de Colón y esto realizaron por medio de transferencia a Concentradora Local en efectivo, queda registrado en la póliza P1N/ING-08/06-1 2. La cantidad de \$305,000 y \$80,000 financiamiento público para opera ordinario del Comité Ejecutivo Estatal I que se otorgó para la campaña del Cando y estos se realizaron por medio y estos se realizaron por medio transferencia de la Concentradora Local en estado de Concentradora de la Concentradora Local en estado de Concentradora de la Concentradora de la Concentradora Local en estado de Concentradora de la concentración de la concentración de la concentración de la concentración de la concentra					
COLÓN" REGISTRANDOLO COMO "TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES", EL CUAL FUE POR UN MONTO EN EFECTIVO DE \$53,155.17. 3. La cantidad \$73,075.45 son transferer en especie del Comité Ejecutivo Naciona concepto de spots de radio y televisión, parte del Comité Ejecutivo Estatal manuales de representantes de casilla prorrateo por un evento compartido, qued registrado en las pólizas P1N/DR-05/05 P1N/DR-06/05-18, P1N/DR-07/05 P1N/DR-04/06-18, P1N/DR-07/05 P1N/DR-04/06-18, P1N/DR-03/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1C/DR-02/06 P1N/DR-13/06-18, P1C/DR-02/06 P1N/DR-13/06-18, P1C/DR-04/06-18. Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y de evidencias se localizan en el Sistema Integra		SFERENC	INGRESOS DEL 20 JUNIO DEL 2 REGISTRANDO CONCEPTO DE PÓE COLÓN" REGISTRANI COMO "TRANSFEREN DE RECURSOS LOCAL EL CUAL FUE POR MONTO EN EFECTIVO	DE 2018, COMO DLIZA BLICO ICIAS LES", UN	Las 3 cantidades señaladas por el quejoso dan un monto total de \$ 438,155.16 siendo incorrecta la suma, los \$511,230.62 que se señalan al final se integran de la siguiente forma: 1. La cantidad de \$53,155.17 son financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual no proviene del Erario Público del Municipio de Colón y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo, quedando registrado en la póliza P1N/ING-08/06-18. 2. La cantidad de \$305,000 y \$80,000 son financiamiento público para operación ordinario del Comité Ejecutivo Estatal Local que se otorgó para la campaña del Candidato y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo quedando registrado en las pólizas P1N/ING-15/06-18 Y P1N/ING-03/06-18. 3. La cantidad \$73,075.45 son transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional por concepto de spots de radio y televisión, por parte del Comité Ejecutivo Estatal los manuales de representantes de casilla y un prorrateo por un evento compartido, quedando registrado en las pólizas P1N/DR-05/05-18, P1N/DR-06/05-18, P1N/DR-05/05-18, P1N/DR-06/05-18, P1N/DR-07/05-18, P1N/DR-09/06-18, P1N/DR-07/06-18, P1N/DR-09/06-18, P1N/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-04/06-18.
A HECHOS DEPORTADOS POR EL OUE IOSO	O RECHO	C DEDAR	TADOS DOD EL OUE IOSO	<u> </u>	
2 HECHOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES	-				
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES 2. INGRESOS DEL 27 DE debidamente registrado en el Sistema Integra Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877.	TRANS		INGRESOS DEL 27	DE	El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877.

RE CA VA PR SO	MPAÑA I LENCIA, RESENTAD OCIAL IDE	OMISIÓN DE GASTOS NO OS O REPORTES PARCIALES DE LA DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA DERIVADOS DE LA QUEJA A POR EL PARTIDO ENCUENTRO ENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE TF/622/2018/QRO.	RESPUESTA DEL SUSCRITO, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO.
		REGISTRANDO COMO CONCEPTO DE POLIZA "APOYO LOCAL AYUNTAMIENTO LOCAL" REGISTRANDOLO COMO	Las 3 cantidades señaladas por el quejoso dan un monto total de \$ 438,155.16 siendo incorrecta la suma, los \$511,230.62 que se señalan al final se integran de la siguiente forma:
		"TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES", EL CUAL FUE POR UN MONTO EN EFECTIVO DE \$305,000.	4. La cantidad de \$53,155.17 son financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual no proviene del Erario Público del Municipio de Colón y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo, quedando registrado en la póliza P1N/ING-08/06-18 .
			5. La cantidad de \$305,000 y \$80,000 son financiamiento público para operación ordinario del Comité Ejecutivo Estatal Local que se otorgó para la campaña del Candidato y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo quedando registrado en las pólizas P1N/ING-15/06-18 Y P1N/ING-03/06-18.
			6. La cantidad \$73,075.45 son transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional por concepto de spots de radio y televisión, por parte del Comité Ejecutivo Estatal los manuales de representantes de casilla y un prorrateo por un evento compartido, quedando registrado en las pólizas P1N/DR-05/05-18, P1N/DR-06/05-18, P1N/DR-07/05-18, P1C/AJ-01/05-18, P1N/DR-04/06-18, P1N/DR-08/06-18, P1N/DR-11/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-04/06-18.
			Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.
3	HECHOS	REPORTADOS POR EL QUEJOSO	
Ť		FERENCIAS DE RECURSOS LOCALES	El gasto señalado por el quejoso se encuentra
		3. INGRESOS DEL 20 DE JUNIO DEL 2018, REGISTRANDO COMO	debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877.
		REGISTRANDO COMO CONCEPTO DE POLIZA "RECURSO PUBLICO DE ****** (SIC)	Las 3 cantidades señaladas por el quejoso dan un monto total de \$ 438,155.16 siendo incorrecta la suma, los \$511,230.62 que se señalan al final se integran de la siguiente forma:

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LAPRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO.

RESPUESTA DEL SUSCRITO, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL INDEPENDIENTE **LEOPOLDO CANDIDATO** BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO.

REGISTRANDOLO СОМО "TRANSFERENCIAS **EFECTIVO** \$53,155,17.

RECURSOS LOCALES", EL **CUAL FUE POR UN MONTO** DE **ENTRE ELLOS** LA

SUMANDO **CANTIDAD DE \$511,230.62 POR** CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES. TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

- cantidad de \$53,155.17 financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual no proviene del Erario Público del Municipio de Colón y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo, quedando registrado en la póliza P1N/ING-08/06-18.
- La cantidad de **\$305,000** y **\$80,000** son financiamiento público para operación ordinario del Comité Ejecutivo Estatal Local que se otorgó para la campaña del Candidato y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo quedando registrado en las pólizas P1N/ING-15/06-18 Y P1N/ING-03/06-18.
- La cantidad \$73,075.45 son transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional por concepto de spots de radio y televisión, por parte del Comité Ejecutivo Estatal los manuales de representantes de casilla y un prorrateo por un evento compartido, quedando registrado en las pólizas P1N/DR-05/05-18, P1N/DR-06/05-18, P1N/DR-07/05-18, P1C/AJ-01/05-18, P1C/AJ-02/05-18, P1N/DR-04/06-18, P1N/DR-08/06-18, P1N/DR-09/06-18, P1C/AJ-01/06-18, P1N/DR-11/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1C/DR-02/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-04/06-18.

Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que los recursos que refiere la parte denunciante, fueron debidamente registrados en la cuenta concentradora, circunstancia que constituye un hecho notorio y por lo tanto, de conformidad con el artículo 14 numeral 1, no es objeto de prueba, ya que del Sistema Integral de Fiscalización, se desprende dicha circunstancia, y por lo tanto, existe evidencia fehaciente de que el suscrito y el Partido Acción Nacional jamás recibimos o utilizamos recursos públicos del Ayuntamiento del Municipio de Colon, Querétaro, ni de cualquier otra persona prohibida por la legislación aplicable, por lo que no le asiste la razón al

quejoso al señalar que, de la información obtenida de la página Web oficial del INE se advierta que lo contrario, ya que, reitero, de conformidad con la información que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que dichos recursos fueron registrados en la cuenta concentradora y cumplen con los requisitos exigibles por la leyes y Reglamentos aplicables, sin que sea suficiente el hecho del rubro o nombre del concepto con el que se haya registrado la póliza correspondiente, sino que, hay que atender a todos y cada uno de los registros existentes, así como al respaldo de dicha operación, la cual reitero, se encuentra debidamente registrada y que constituye un hecho notorio.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 4, 5, 6 y 7 referentes a "Aportaciones de Militantes y Simpatizantes", "Gastos operativos de Campaña", "Gastos no Registrados de propaganda por internet" y "Omisión de reporte de gastos en día de la Jornada Electoral", se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que se han reportado en tiempo y formar los conceptos señalados por el quejoso, por lo que, se doy puntual contestación a cada uno de los numerales de la queja, conforme a lo siguiente:

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO

RESPUESTA DEL PARTIDO DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO

4 HECHOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO

APORTACIONES MILITANTES Y SIMPATIZANTES

4. DEL MISMO INFORME DE *CAMPAÑA* SOBRE ELORIEGN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, SE VISUALIZA CONCEPTOS DENOMINADOS СОМО "APORTACIONES DE **MILITANTES** Y **APORTACIONES** DE SIMPATIZANTES" **AMBAS** EN ESPECIE POR **UNA** CANTIDAD **TOTAL** DE\$96,900.00.

El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877 por lo que se adjunta la siguiente evidencia:

- Póliza de Diario P1N/ING-16/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Aportación en especie de militantes

Aportación de casa de campaña:

Aportación de lonas y microperforados:

- Póliza de Diario P1N/ING-07/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Aportación en especie de simpatizante

Aportación de Camioneta Suburban:

- Póliza de Diario P1N/ING-02/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Aportación en especie de simpatizante

Aportación de Camioneta Ford:

RE CA VA PR SO	EPORTADOS C MPAÑA DEL LENCIA, D ESENTADA I CIAL IDENTI	MISIÓN DE GASTOS NO PREPORTES PARCIALES DE LA C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA ERIVADOS DE LA QUEJA POR EL PARTIDO ENCUENTRO FICADA BAJO EL EXPEDIENTE 622/2018/QRO	RESPUESTA DEL PARTIDO DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO • Póliza de Diario P1N/ING-13/06-18, que
L.	HECHOS DE	POPTADOS POR EL QUEJOSO	identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. • Aportación en especie de simpatizante Aportación de Automóvil: • Póliza de Diario P1N/ING-12/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. • Aportación en especie de simpatizante Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.
5	HECHUS RE	PORTADOS POR EL QUEJOSO	El gasto señalado por el quejoso se encuentra
		5. DE LOS CONCEPTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA NO SE ENCUNETRA REGISTRADO, DECLARADOS LOS MONTOS POR CONCEPTOS DE GASOLINA, EQUIPO DE SONIDO, ALIMENTOS, ESTRUCTUTA ELECTORAL, VIATICOS, BITÁCORAS DE GASTOS MENORES ENTRE OTROS.	debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877 por lo que se adjunta la siguiente evidencia: Organización y logística incluyendo renta e instalación de equipo de sonido y escenario y mobiliario. • Póliza de Diario P1N/DR-01/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. • Contrato de prestación de servicios con la empresa GRUPO ESTRATEGIA SA DE CV. • Póliza de Diario P1N/ING-16/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. • Aportación en especie de militantes Estructura electoral • Póliza de Diario P1N/ING-01/07-18, P1N/ING-02/07-18, P1N/ING-04/07-18 que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
			GASOLINA, VIATICOS, BITACORAS no se contabilizaron porque NUNCA hubo un gasto por ellos. Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.
6	HECHOS RE	PORTADOS POR EL QUEJOSO	
	REDES SOC	IALES 6. ASI MISMO, ES PRECISO MANIFESTAR QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y CANDIDATO A LA RE-	Por lo que hace a este apartado, es importante señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el suscrito y el Partido Acción Nacional no erogo gasto alguno de la red social que señala, más allá que no proporciono el Link, la cuenta de ALEJANDRO OCHOA (JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA) tiene como última publicación el día

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO

ELECCIÓN, JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, NO REGISTRÓ LOS GASTOS DE PROPAGANDA DE INTERNET.

AFIRMACION DICHA DESPRENDE EN PRIMER LUGAR DE LA PAGINA OFICIAL EN REDES SOLCIALES CUYO DOMINIO SE ENCUENTRA A NOMBRE DE ALEJANDRO OCHOA (JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA) COLOCAR LINK. EN LA CUAL SE DESPRENDEN **BANNERS** DONDE PUBLICA EVENTOS PÓLITICOS.

ADEMÁS DE DICHA RED SOCIAL SE ADVIERTEN EVENTOS DONDE CONCURRIO GENTE Y NO FUERON REGISTRADOS EN LA AGENDA DE EVENTOS POLITICOS COLOCAR LINK DE LA AGENDA, CON LO CUAL EVADIO LA OBLIGACION DE SEÑALAR LOS GASTOS REALIZADOS POR EL MANEJO DE REDES SOCIALES.

Y ADEMAS OMITIO SEÑALAR LA REALIZACION DE EVENTOS POLITICOS LOS CUALES SI BIEN NO FUERON REGISTRADOS EN LA AGENDA DE EVENTOS SI LLEVARON CABO, TAN ES ASI QUE DICHA REALIZACION LA PUBLICITÓ EN SUS REDES SOCIALES.

RESPUESTA DEL PARTIDO DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO

14 de ABRIL 2018, tal y como se observa en las siguientes imágenes:



7 HECHOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO

JORNADA ELECTORAL

7. POR ULTIMO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EL MONTO POR CONCEPTO DE GASTOS DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877 por lo que se adjunta la siguiente evidencia:

Jornada Electoral

Póliza de Diario P1N/ING-01/07-18, P1N/ING-02/07-18, P1N/ING-03/07-18, P1N/ING-04/07-18 que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE	RESPUESTA DEL PARTIDO DEL C. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE
INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO	INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.

ACLARACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA

Con relación al escrito presentado por el Lic. Francisco Vega Prado, en su carácter de representante suplente del candidato independiente Leopoldo Bárcenas Hernández, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por parte de esta H. Autoridad y para tal efecto proporciona circunstancias de tiempo modo y lugar y aporta diversos medios de prueba, me permito manifestar lo siguiente:

Es preciso señalar que los hechos mencionados por el denunciante en su escrito de ampliación SON FALSOS Y CARENTES DE SUSTENTO, ya que el suscrito y el Partido Acción Nacional siempre y en todo momento hemos cumplido con la legislación aplicable en materia electoral, en el caso concreto, en cuestión de fiscalización, reportando en tiempo y forma los informes correspondientes, así como los ingresos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, y en general, todo lo erogado en el desarrollo de la campaña electoral, todo ello dentro del Sistema Integral de Fiscalización, ante esta Unidad Técnica, lo cual se encuentra debidamente registrados sustentados con la documentación correspondiente, de conformidad con las leyes y Reglamentos aplicables, por lo que a continuación se da contestación a los hechos narrados por el denunciante en su ampliación en los siguientes términos:

Por cuanto ve a los **hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, son ciertos, siendo importante mencionar que el suscrito siempre y en todo momento cumplí a cabalidad con la legislación a la cual hace referencia el quejoso en dichos hechos.

Por cuanto ve al **hecho señalado con el número 7**, es parcialmente cierto, ya que efectivamente el suscrito lleve a cabo el registro de los eventos realizados a lo largo de la campaña electoral, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; siendo falso por cuanto ve al dicho del denunciante que refiere que el suscrito violente diversas disposiciones de la legislación aplicable, al mencionar que dolosamente omití reportar como onerosos eventos en los cuales si se erogaron gastos, circunstancia que es carente de sustento, ya que

el suscrito reporte de manera precisa aquellos eventos en los cuales se llevaron a cabo la erogación de gastos y aquellos en los cuales no fue así, siendo que, en aquellos que no fueron reportados como onerosos, fue porque no se llevó a cabo gasto alguno, insistiendo en la falsedad del denunciante al referir dicha circunstancia.

Por cuanto ve al hecho señalado con el número 8, se contesta lo siguiente:

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/O-COF-UTF/594/2018/QRO.

RESPUESTA DEL C. JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

8 | HECHOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO

TEXTO

Que en fecha 14 de mayo de 2018, en punto de las 17:00 diecisiete horas, el ciudadano José Alejandro Ochoa Valencia, Candidato a Presidente Municipal de Colón, por el Partido Acción Nacional, realizo evento de arranque de campaña, en el inmueble conocido como la " cancha de pollo Querétaro", el cual se encuentra ubicado sobre la lateral derecha de la estatal 100 carretera Colorado-Higuerillas, Comunidad de Galeras, en el Municipio de Colón, Oro., en dicho evento se observó entre otras cosas diversa propaganda electoral, alusiva al Candidato a Presidente Municipal José Alejandro Ochoa Valencia, con la leyenda "ALEX OCHOA" y el emblema del Partido Acción Nacional, así mismo se instaló un escenario de aproximadamente 20 metros de largo por 15 metros de altura, en la parte izquierda del escenario un total de 14 bocinas, así como un lona de aproximadamente 15 metros por 1 de ancho, que contiene la leyenda de "CANDIDATO", "ALEX OCHOA". "PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO DE COLÓN", y el emblema del Partido Acción Nacional, al frente del escenario se instalaron 3

El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877.

Logística para evento de arranque de campaña incluye grupo musical, escenario, sonido y mobiliario.

- Póliza de Diario P1N/DR-01/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Contrato de prestación de servicios con la empresa GRUPO ESTRATEGIA SA DE CV.

Camiones arranque de campaña

- Póliza de Diario P1N/DR-03/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Contrato de prestación de servicios con el C. ROBERTO CASTRO MARTINEZ.

Playeras, gorras, camisas.

 Póliza de Diario P1N/DR-02/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

tres carpas en blanco y azul de aproximadamente 50 metros de largo por 15 metros de ancho, debajo con una cantidad de 400 sillas, un anuncio espectacular con propaganda del candidato con la leyenda "ALEX OCHOA", "CANDIDATO", "PRESIDNETE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO COLÓN", así mismo se apreció al exterior del inmueble un total de 35 autobuses, 10 taxi van y 15 Euro van, que transportaban gente a dicho evento, en dicho evento, en dicho evento se entregó a la totalidad de los asistentes una bolsa que contiene torta, jugo y barra, así mismo se registró la presencia para amenizar a dicho evento la "Banda Machos".

importante señalar a esta autoridad fiscalizadora, que aún y cuando si fue reportado la realización de este evento, por parte del Candidato José Alejandro Ochoa Valencia, los gastos que se emplearon en el mismo no fueron debidamente reportados, puesto que en su reporte fiscalización no se incluye, la renta de dicho escenario con bocinas, el costo total de las bolsas que contenían alimentos y fueron entregados al total de asistentes (aprox 4000 personas), el costo por la contratación de la "Banda Machos", alrededor de 2000 playeras entregadas y 2000 gorras, la entrega de utilitarios como mandiles, tortilleros y paraguas, la renta del lugar y la renta de 35 autobuses, 10 taxi van y 15 Euro Van, que trasportaban gente a dicho evento, lo que constituyen violaciones en materia de fiscalización, los gastos por concepto de honorarios de las RESPUESTA DEL C. JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/594/2018/QRO.

Es importante señalar que el gasto referente a ALIMENTOS, Y UTILITARIOS COMO MANDILES, TORTILLEROS Y PARAGUAS no se contabilizó porque NUNCA hubo un gasto por ellos.

Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.

Así mismo, por cuanto ve a las diversas fotografías que el denunciante agrega a su escrito de ampliación de denuncia, resultan insuficientes para acreditar su dicho, ya que no son los medios idóneos, por lo que carecen de valor probatorio. Dichas pruebas se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que el denunciante pretende otorgarle, lo anterior, por no estar ofrecidas conforme a derecho y por no ser los medios idóneos para efectos de acreditar los hechos que pretende.

De igual manera, dicha objeción se realiza en razón de que, dicha documental jamás podrá tener valor probatorio pleno, ya que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados y no esta concatenada con otros elementos que obren en el expediente.

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

RESPUESTA DEL C. JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

personas que participaron en la logística del evento, etc.

Por cuanto ve al **hecho señalado con el número 9**, mediante el cual el denunciante señala que el suscrito realice eventos proselitistas reportados como no onerosos y en los cuales refiere que necesariamente debí realizar gastos, **se contesta como falso**, lo anterior en razón de que el suscrito reporte de manera precisa aquellos eventos en los cuales se llevaron a cabo la erogación de gastos y aquellos en los cuales no fue así, siendo que, en aquellos que no fueron reportados como onerosos, fue porque no se llevó a cabo gasto alguno, insistiendo en la falsedad del denunciante al referir dicha circunstancia.

Insistiendo en que el suscrito no lleve a cabo los gastos a los cuales el denunciante hace referencia a lo largo del presente hecho.

Así mismo, por cuanto ve a las diversas fotografías que el denunciante agrega a su escrito de ampliación de denuncia, resultan insuficientes para acreditar su dicho, ya que no son los medios idóneos, por lo que carecen de valor probatorio.

Dichas pruebas se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que el denunciante pretende otorgarle, lo anterior, por no estar ofrecidas conforme a derecho y por no ser los medios idóneos para efectos de acreditar los hechos que pretende.

De igual manera, dicha objeción se realiza en razón de que, dichas documentales jamás podrán tener valor probatorio pleno, ya que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados y no esta concatenada con otros elementos que obren en el expediente.

Por cuanto ve a los **hechos marcados con los números 10, 11 y 12** se realizan las siguientes manifestaciones:

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

RESPUESTA DEL C. JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/ORO.

10 HECHOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO

техто

Que en fecha 23 de junio del año 2018 en punto de las 16:30 dieciséis treinta horas, el candidato José Alejandro Ochoa Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional, realizo evento de cierre de campaña en el domicilio ubicado en la Unidad Deportiva " Javier Salinas Guevara", evento que se solicitó se cubriera mediante oficialía electoral al Instituto Nacional Electoral, sin embargo, instruyo al Instituto Electoral del estado de Querétaro, lo realizara a acabo, siendo que hasta el momento no se cuenta con acta circunstanciada, sin embargo, se tuvo conocimiento que en dicho evento se utilizó un escenario de aproximadamente 20 metros de ancho por 15 de alto por un metro de ancho con las levendas "ALEX OCHOA", "CANDIDATO". "PRESIDNETE MUNICIPAL". COLÓN", "AYUNTAMIENTO DE aproximadamente se colocaron un total de 3000 sillas, una lona de 20 metros de ancho por 50 metros de largo, se contó con la presencia de Banda Clave Nueva de Max Peraza para amenizar dicho evento y se registró la utilización de un total de 65 autobuses para el traslado de personas a dicho evento, los cuales se estacionaron al exterior de la unidad deportiva.

Es importante señalar a esta autoridad fiscalizadora, que aun y cuando si fue reportado la realización de este evento, por parte del Candidato José Alejandro Ochoa El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 56877.

Logística para evento de cierre de campaña incluye grupo musical, escenario, sonido, mobiliario.

 Póliza de Diario P1N/DR-13/06-18, CON CEDULA DE PRORRATEO 3571, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.

Camiones para cierre de campaña

 Póliza de Diario P1N/DR-13/06-18, CON CEDULA DE PRORRATEO 3571, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.

Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.

RESPUESTA DEL C. JOSE ALEJANDRO PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. OCHOA VALENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR **BÁRCENAS HERNÁNDEZ** BÁRCENAS REPRESENTANTE *HERNÁNDEZ* REPRESENTANTE FINANCIERO DEL FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE CANDIDATO INDEPENDIENTE **BÁRCENAS** LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ LEOPOLDO *HERNÁNDEZ* IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO. UTF/594/2018/QRO. Valencia, los gastos emplearon en el mismo no fueron debidamente reportados, puesto que en su reporte de fiscalización no se incluye, la renta de dicho escenario con bocinas, el costo por la contratación de la Banda Clave Nueva de Max Pereza y la renta de 65 autobuses que transportaban gente a dicho evento, lo que constituye violaciones materia en fiscalización. 11 HECHOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Que la propaganda electoral y Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con utilitaria del Candidato José ID CONTABILIDAD 56877 por lo que se Alejandro Ochoa Valencia, fue adjunta la siguiente evidencia: desmedida en comparación con sus gastos reportados, toda vez que Logística para evento de arrangue de dicho candidato omite reportar de campaña incluye grupo musical, escenario, sonido y mobiliario. forma dolosa entre otras cosas la utilización de cosas elementales como necesarias para Póliza de Diario P1N/DR-01/05una lección como lo son que: 18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. Omite señalar **TEXTO** contratación de la Banda Contrato de prestación servicios con la empresa GRUPO Machos para el evento de ESTRATEGIA SA DÊ CV. Arranque de campaña y la contratación de la Banda Clave Nueva de Max Pereza Camiones arranque de campaña para el evento de Cierre de Campaña. Póliza de Diario P1N/DR-03/05-La utilización de en las 18, que identifica el gasto dimensiones señaladas en denunciado por el quejoso en los hechos. dicho evento. La utilización de sillas en Contrato de prestación de servicios con el C. ROBERTO

CASTRO MARTINEZ.

los eventos de arranque y cierre de campaña en las

cantidades señaladas en los

hechos.

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

- La utilización de autobuses, taxivanes, y eurovanes para el traslado de personas en los eventos de arranque y cierre de campaña.
- La entrega de alimentos en los eventos de arranque y cierre de campaña.
- La entrega de gorras, playeras, mandiles y demás utilitarios en los eventos políticos, incluyendo arranque y cierre de campaña.

Así mismo, omitió reportar gastos, aun cuando si lo realizo, en los siquientes rubros: mantas (menores a 12 mts), volantes, pancartas, calcomanías, banderines, vinilonas, perifoneo, rotulación de mandiles, vehículos, trípticos, gorras. sombrillas. pulseras, tornilleros, sueldos y salarios de personal eventual, arredramiento de inmuebles, transporte terrestre de personal, honorarios, gastos de estructura electoral. gasolina, alimentos, honorarios, asimilables a sueldos.

RESPUESTA DEL C. JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

Camiones para cierre de campaña

• Póliza de Diario P1N/DR-13/06-18, CON CEDULA DE PRORRATEO 3571, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.

Playeras, gorras, camisas.

- Póliza de Diario P1N/DR-02/05-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Contrato de prestación de servicios con la C. SAARA LOPEZ RODRIGUEZ.

 ${\it Microperforados}\ y\ {\it lonas}.$

- Póliza de Diario P1N/ING-16/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Aportación en especie de MILITANTE.

Vehículos para traslado de Candidato

- Póliza de Diario P1N/ING-12/06-18, P1N/ING-02/05-18, P1N/ING-13/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento.
- Aportación en especie de SIMPATIZANTES.

Logística para evento de cierre de campaña incluye grupo musical, escenario, sonido, mobiliario.

 Póliza de Diario P1N/DR-13/06-18, CON CEDULA DE

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTO O REPORTES PARCIALES DE LA ALEJANDRO OCHOA VALENCIA QUEJA PRESENTADA POR BÁRCENAS HERNÁNDEZ FINANCIERO DEL CANDIDAT LEOPOLDO BÁRCENAS IDENTIFICADA BAJO EL EXPEUTF/594/2018/QRO.	A CAMPAÑA DEL C. OCHOA VALENCIA A LA QUEJA DERIVADOS DE LA PRESENTADA POR EL C. VICTOR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE REPRESENTANTE FINANCIERO DEL O INDEPENDIENTE CANDIDATO INDEPENDIENTE HERNÁNDEZ LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ
	identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. Camiones para cierre de campaña • Póliza de Diario P1N/DR-13/06- 18, CON CEDULA DE PRORRATEO 3571, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento. Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.
aclarar el orige obtenidos con registrados con Ayuntamiento L de acuerdo al re el formato IC In sobre el origen, los recursos, pa ordinario 2017-2 el propio Munici que aporto \$511,230.62 pa presidente Alejandro Ochoa ese momento s licencia en el c Municipal, viola normatividad, q requerirán de	rior, es importante n de los recursos to ingresos y o "Apoyo Local cal", toda vez que torte consultado en forme de Campaña nonto y destino de ra el proceso local 018, pareciera que bio de Colón, fue el a cantidad de ra la campaña a nunicipal José Valencia, quien en encontraba bajo argo de Presidente ciones graves a la ue de ser ciertas, una sanción que solicito se lleve la contraction de la contraction de la contraction que solicito se lleve la contraction de la contraction d
a cabo ui	

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. ALEJANDRO OCHOA VALENCIA, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.	RESPUESTA DEL C. JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VICTOR BÁRCENAS HERNÁNDEZ REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LEOPOLDO BÁRCENAS HERNÁNDEZ BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF- UTF/594/2018/QRO. Concentradora Local en efectivo quedando registrado en las
	pólizas P1N/ING-15/06-18 Y P1N/ING-03/06-18.
	3. La cantidad \$73,075.45 son transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional por concepto de spots de radio y televisión, por parte del Comité Ejecutivo Estatal los manuales de representantes de casilla y un prorrateo por un evento compartido, quedando registrado en las pólizas P1N/DR-05/05-18, P1N/DR-06/05-18, P1N/DR-07/05-18, P1C/AJ-01/05-18, P1C/AJ-01/05-18, P1C/AJ-01/06-18, P1N/DR-08/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1C/DR-02/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-04/06-18.
	Es importante señalar que los gastos referentes a GASOLINA, VIATICOS, BITACORAS no se contabilizaron porque NUNCA hubo un gasto por ellos. Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que el suscrito y el Partido Acción Nacional, jamás hemos cometido las violaciones que los denunciantes señalan en su escrito inicial, sin que pase por desapercibido que el quejoso no otorgó ningún elemento de prueba que acreditara lo denunciado, a pesar de tener la obligación de acreditar su dicho, ya que atendiendo al principio general del Derecho, el que afirma está obligado a probar, no obstante ello y con el ánimo de coadyuvar con esta Unidad y atendiendo al principio de economía procesal,

se señalan las pólizas y demás documentación en donde se encuentra el sustento de lo aquí manifestado, reiterando que todos y cada uno de los ingresos y gastos generados, se encuentran debidamente registrados.

Es por ello que se concluye y se reitera que **SON FALSOS** los hechos imputados al suscrito, careciendo el denunciante de sustento alguno para realizar la presente denuncia.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 35 numeral 1, en relación con el 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procedo a ofrecer las pruebas que a mi parte corresponden:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la RAZÓN Y CONSTANCIA sobre contenido en internet, respecto de la información obtenida por parte de esta Unidad Técnica del portal del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en el Sistema Integral de Fiscalización, rendición de cuentas y resultados de Fiscalización, Consulta de información de los procesos electorales, y en general, de cualquier otro apartado que pudiera ser de utilidad para esta Unidad, referente al Proceso Electoral de campaña local ordinario 2017-2018, por el cargo de presidente municipal del Municipio de Colón, Querétaro.

Lo anterior, con la finalidad de que se realice constancia de la rendición de cuentas efectuada por parte del suscrito, así como todas y cada una de las pólizas, facturas CFDI, XML generadas, ID de contabilidad, así como con el objeto de verificar que los recursos recibidos y a los que hace referencia el denunciante, fueron ingresados debidamente a la cuenta concentradora y en general, se dé constancia de todos los documentos y demás evidencias relacionadas con la presente denuncia y que pudieran servir a esta Unidad para esclarecer los hechos objeto de la presente denuncia.

Siendo que con dicha prueba se pretende acreditar que el suscrito y el partido que me postuló, siempre y en todo momento hemos cumplido con la normatividad aplicable en materia electoral, y desde luego en materia de fiscalización, así como con la finalidad de desvirtuar los hechos y acusaciones formulados por los denunciantes en su escrito de denuncia.

Dicha prueba se ofrece de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, 16, 2 y demás relativos y aplicables al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se relaciona con los hechos controvertidos de la presente denuncia, así como del presente escrito de contestación.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Muy en especial en el sentido de que el suscrito siempre y en todo momento he cumplido y he sido respetuoso de la legislación aplicable en materia electoral y jamás he cometido las violaciones que los denunciantes aluden en su escrito de denuncia, aunado a que no existe prueba alguna que respalde su dicho.

Dicha prueba se ofrece de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se relaciona con los hechos controvertidos de la presente denuncia, así como del presente escrito de contestación.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y muy en especial, en la información obtenida por parte de esta Unidad Técnica del portal del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en el Sistema Integral de Fiscalización, rendición de cuentas y resultados de Fiscalización, Consulta de información de los procesos electorales, y en general, de cualquier otro apartado que pudiera ser de utilidad para esta Unidad, referente al Proceso Electoral de campaña local ordinario 2017-2018, por el cargo de presidente municipal del Municipio de Colón, Querétaro.

Dicha prueba se ofrece de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se relaciona con los hechos controvertidos de la presente denuncia, así como del presente escrito de contestación.

(...)".

XI. Solicitud de certificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- **a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/1240/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve y notificado el ocho del mismo mes y año se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro la certificación de diversas direcciones electrónicas derivadas del requerimiento de información al quejoso. (Fojas 386 a 389 del expediente).
- **b)** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se recibió el oficio número SE/287/19, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dio contestación a la certificación solicitada. (Fojas 389 Bis a 389 Ter del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Autoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.4

- a) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/91/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la propaganda electoral denunciada: mandiles, tortilleros, equipo de sonido (consistente en un micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié), contratación de un payaso para la animación de un evento celebrado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en la comunidad de Ajuchitlán, Querétaro por parte del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, en la referida entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional. (Fojas 390 a 395 del expediente).
- **b)** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el oficio INE/UTF/DA/146/19, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 396 a 397 del expediente).
- c) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/179/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría se informara respecto al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda electoral denunciada, consistente en: bolsas ecológicas por parte del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, en la referida entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional. (Fojas 423 a 428 del expediente).
- **d)** El uno de abril de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/0438/19, por medio del cual, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 429 a 430 del expediente).
- **e)** El once de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/522/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar respecto al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda electoral denunciada, consistente en sillas plegables, por parte del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia. (Fojas 438 a 439 del expediente).

⁴ En adelante, Dirección de Auditoría.

- f) El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se recibió el oficio INE/UTF/DA/0878/19, mediante el cual la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 440 a 455 del expediente).
- g) Mediante oficios INE/UTF/DRN/612/2019 e INE/UTF/DRN/739/2019 de fecha once de julio y veinte de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar respecto al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda electoral denunciada, consistente en sillas plegables, por parte del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia. (Fojas 471 a 474 del expediente).
- **h)** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0905/19, la Dirección de Auditoria dio respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/612/2019 e INE/UTF/DRN/739/2019, remitiendo la información solicitada. (Fojas 475 a 479 del expediente).
- i) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/191/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría acumular los gastos reportados al tope de gastos de campaña del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, en la referida entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional. (Fojas 526 a 527 del expediente).

XIII. Solicitud de copia certificada al Instituto Electoral del estado de Querétaro.

- **a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/3299/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó al Instituto Electoral del estado de Querétaro el proporcionar copia certificada del acta de oficialía electoral **IEEQ/CMCOL/C/002/2018-P** de fecha 14 de mayo de 2018. (Fojas 398 a 401 del expediente).
- **b)** El veintiuno de marzo de la presente anualidad, se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SE/501/19, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro rindió contestación al requerimiento formulado, expresando la su incapacidad para llevar a cabo la solicitud. (Fojas 402 a 420 del expediente).
- XIV. Acuerdo de integración. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar al procedimiento de mérito, el Acta de Oficialía Electoral IEEQ/CMCOL/C/003/2018-P, de fecha veintitrés de junio de dos

mil dieciocho, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. (Foja 421 a del expediente).

XV. Solicitud de información a la C. María Hernández Uribe

- a) Mediante oficio INE/JD01/VE/221/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve y notificado el día veinte del mismo mes y año, se solicitó a la C. María Hernández Uribe informar y/o aclarar la celebración de contrato de comodato de vehículo, en beneficio de la campaña de los sujetos incoados, así como señalar si contribuyó o aportó gasolina para su empleo o cualquier otro concepto de gasto. (Fojas 460 a 468 del expediente).
- **b)** El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, de fecha veinte de junio de la presente anualidad, la C. María Hernández Uribe dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad. (Fojas 469 a 470 del expediente).

XVI. Razones y Constancias.

- a) El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se hizo contar que se agregó al expediente, constancia de la recepción del correo electrónico de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual el Lic. Luis Alfredo Pérez Villaseñor remitió la respuesta al emplazamiento formulado al C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro por el Partido Acción Nacional. (Fojas 353 a 360 del expediente).
- **b)** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. José Alejandro Ochoa Valencia. (Fojas 421 a 422 del expediente).
- c) El doce de marzo de dos mil veinte se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda y resultados encontrados respecto del rendimiento y costos de gasolina de una camioneta Chevrolet, Suburban 4x2, año 2010. (Fojas 522 a 525 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 484 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/622/2018/QRO**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) C. Leopoldo Bárcenas Hernández. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/10296/2019 se notificó quejoso la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 495 a 503 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del C. Leopoldo Bárcenas Hernández.
- c) Partido Acción Nacional. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/10294/2019 de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se notificó al partido en comento la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 485 a 489 del expediente).
- d) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito número RPAN-0425/2019, de fecha trece del mismo mes y año, por medio del cual el partido político formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 490 a 492 del expediente).
- e) C. José Alejandro Ochoa Valencia. El dieciocho de septiembre mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/10295/2019, de fecha seis de septiembre del mismo año, se notificó al otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 504 a 512 del expediente).

f) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, de fecha veinte del mismo mes y año, por medio del cual el C. José Alejandro Ochoa Valencia formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 513 a 515 del expediente).

XIX. Cierre de Instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Ciro Murayama Rendón con ausencia del Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 fracción V y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Por otra parte, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL" 5

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, en la especie, toda vez que los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de una Resolución aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El once de enero de dos mil diecinueve mediante oficio INE/VSL-QRO/018/2019, fijado en estrados el día catorce del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del C. Leopoldo Bárcenas Hernández, la reposición del procedimiento de mérito y le fue solicitado reenviar el correo mediante el cual dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/40122/2018₆, así como su remisión de manera impresa a las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El diecisiete de enero del presente año, el requerido realizó el reenvío de la información solicitada, mediante correo electrónico.

⁶ En este escrito, se solicitó al quejoso aportar respecto de los conceptos denunciados: **a)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración; **b)** aportar pruebas en relación con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja y que permitan a la autoridad trazar una línea de investigación.

Asimismo, de la documentación remitida por la Sala Monterrey al notificar la sentencia SM-RAP-203/2018, se advierten los escritos donde el quejoso desahoga los requerimientos hechos por esta autoridad, es decir, la solicitud de información con número de oficio INE/UTF/DRN/40122/2018 y el oficio correspondiente a la apertura de la etapa de alegatos, en donde de la lectura a los escritos mencionados se desprende entre otras cosas, que el quejoso denuncia lo siguiente7:

"

8. Que en fecha 14 de mayo de 2018, en punto de las 17:00 diecisiete horas, el ciudadano José Alejandro Ochoa Valencia, Candidato a Presidente Municipal de Colón, por el Partido Acción Nacional, realizo evento de arrangue de campaña, en el inmueble conocido como la "cancha de Pollo Querétaro", el cual se encuentra ubicado sobre la lateral derecha de la carretera estatal 100 Colorado-Higuerillas, Comunidad de Galeras, en el Municipio de Colón, Qro., en dicho evento se observó entre otras cosas diversa propaganda electoral, alusiva al Candidato a Presidente Municipal José Alejandro Ochoa Valencia, con la leyenda "ALEX OCHOA" y el emblema del Partido Acción Nacional, así mismo se instaló un escenario de aproximadamente 20 metros de largo por quince metros de altura, en la parte izquierda del escenario un total de 14 catorce bocinas, así como una lona de aproximadamente 15 quince metros de alto por 1 un metro de ancho, que contiene la leyenda de "ALEX OCHOA", "CANDIDATO, "PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO DE COLÓN", en la parte derecha del escenario un total de 14 catorce bocinas así como una lona de aproximadamente 15 quince metros de alto por 1 un metro de ancho, que contiene la leyenda de "ALEX OCHOA", "CANDIDATO, " PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO DE COLÓN" y el emblema del Partido Acción Nacional, al frente del escenario se instalaron 3 tres carpas en blanco y azul de aproximadamente 50 cincuenta metros de largo por 15 quince metros de ancho, debajo con una cantidad de 400 cuatrocientas sillas, un anuncio espectacular con propaganda del candidato con la leyenda "PRESIDENTE "ALEX OCHOA", "CANDIDATO, MUNICIPAL". "AYUNTAMIENTO DE COLÓN". así mismo se apreció al exterior del inmueble un total de 35 autobuses, 10 taxi van y 15 Euro van, que transportaban gente a dicho evento, en dicho evento se entregó a la totalidad de los asistentes una bolsa que contiene torta, jugo y barra, así mismo se registró la presencia para amenizar a dicho evento la "banda Machos".

Es importante señalar a esta autoridad fiscalizadora, que aún y cuando si fue reportado la realización de este evento, por parte del Candidato José Alejandro

⁷ Para mayor claridad, puede consultarse el anexo 2 de la presente resolución

Ochoa Valencia, los gastos que se emplearon en el mismo no fueron debidamente reportados, puesto que en su reporte de fiscalización no se incluye, la renta de dicho escenario con bocinas, el costo total de las bolsas que contenían alimentos y fueron entregados al total de asistentes (aprox 4000 personas), el costo por la contratación de la "Banda Machos", alrededor de 2000 playeras entregadas y 2000 gorras, la entrega de utilitarios como mandiles, tortilleros y paraguas, la renta del lugar y la renta de 35 autobuses, 10 taxi van y 15 Euro van, que transportaban gente a dicho evento, lo que constituyen violaciones en materia de fiscalización, los gastos por concepto de honorarios de las personas que participaron en la logística del evento, etc.

A continuación, se presenta una muestra fotográfica de dicho evento, así como de material probatorio.

(Imágenes)

Evidencia que sin lugar a dudas contrasta con lo reportado por el candidato José Alejandro Ochoa Valencia, del Partido Acción Nacional, toda vez, que este en su reporte de gastos solo reporto la utilización de 10 autobuses por un monto total de \$12,000.00, cantidad que resulta risoria, toda vez que el costo en mercado por la renta de un autobús por evento es de \$6,000.00 Seis mil pesos00/100 M.N.

(Imagen)

Así mismo, los gastos efectuados en el arranque de campaña en el concepto de alimentos de igual forma contrasta con lo registrado por dicho candidato, toda vez que, como ya lo dijimos y se sustenta con el material probatorio, se les proporciono a los asistentes (alrededor de 4000 personas) alimentos que consistían en una torta, un jugo y una barra, y lo reportado asciende a nada, es decir, según José Alejandro Ochoa Valencia no proporciono alimentos en este evento de arranque, ni en ningún otro, sin embargo como quedó demostrado y se seguirá demostrando en otros eventos, dicho candidato SI gasto en este rubro.

(Imagen)

(...)

10. Que en fecha 23 de junio del año 2018 en punto de las 16:30 dieciséis treinta horas, el candidato José Alejandro Ochoa Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional, realizo evento de cierre de campaña en el domicilio ubicado en la Unidad Deportiva "Javier Salinas Guevara", evento que se solicitó se cubriera mediante oficialía electoral al Instituto Nacional Electoral, sin embargo,

instruyo al instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo realizará a cabo, siendo que hasta el momento no se cuenta con acta circunstanciada, sin embargo, se tuvo conocimiento que en dicho evento se utilizó un escenario de aproximadamente 20 veinte metros de ancho por 15 de largo, a cada uno de los latos un total de 15 quince bocinas, con una lona de 15 de alto por un metro de ancho con las leyendas "ALEX OCHOA", "CANDIDATO, "PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO DE COLÓN", aproximadamente se colocaron un total de 3000 sillas, una lona de 20 veinte metros de ancho por 50 cincuenta metros de largo, se contó con la presencia de Banda Clave Nueva de Max Peraza para amenizar dicho evento y se registró la utilización de un total de 65 sesenta y cinco autobuses para el traslado de personas a dicho evento, los cuales se estacionaron al exterior de la unidad deportiva.

Es importante señalar a esta autoridad fiscalizadora, que aún y cuando si fue reportado la realización de este evento, por parte del Candidato José Alejandro Ochoa Valencia, los gastos que se emplearon en el mismo no fueron debidamente reportados, puesto que en su reporte de fiscalización no se incluye, la renta de dicho escenario con bocinas, el costo por la contratación de la "Banda Clave Nueva de Max Peraza" y la renta de 65 autobuses que transportaban gente a dicho evento, lo que constituyen violaciones en materia de fiscalización.

- 11. Que la propaganda electoral y utilitaria del Candidato José Alejandro Ochoa Valencia, fue desmedida en comparación con sus gastos reportados, toda vez que dicho candidato omite reportar de forma dolosa entre otras cosas la utilización de cosas tan elementales como necesarias para una elección como lo son que:
- Omite señalar la contratación de la Banda Machos para el evento de Arranque de Campaña y la contratación de la Banda Clave Nueva de Max Peraza para el evento de Cierre de Campaña.
- La utilización de en las dimensiones señaladas en los hechos.
- La utilización de sillas en los eventos de arranque y cierre de campaña en las cantidades señaladas en los hechos.
- La utilización de autobuses, taxivanes y eurovanes para el traslado de personas en los eventos de arranque y cierre de campaña.
- La entrega de alimentos en los eventos de arranque y cierre de campaña.
- La entrega de gorras, playeras, mandiles y demás utilitarios en los eventos políticos, incluyendo arrangue y cierre de campaña.

Así mismo, omitió reportar gastos, aun cuando si lo realizo, en los siguientes rubros, mantas (menores a 12 mts), volantes, pancartas, calcomanías, banderines, vinilonas, perifoneo, rotulación de vehículos, trípticos, mandiles,

sombrillas, gorras, pulseras, tortilleros, sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento de inmuebles, transporte terrestre de personal, honorarios, gastos de estructura electoral, gasolina, alimentos, honorarios asimilables a sueldos.

12. Aunado a lo anterior, es importante aclarar el origen de los recursos obtenidos como ingreso y registrados como "Apoyo Local Ayuntamiento Local", "Recurso Público Colón", toda vez que de acuerdo al reporte consultado en el formato IC informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, para el proceso local ordinario 2017-2018, pareciera que el propio Municipio de Colón, fue el que aporto la cantidad de \$511,230.62, para la Campaña a Presidente Municipal José Alejandro Ochoa Valencia, quien en ese momento se encontraba de licencia en el cargo de Presidente Municipal, violaciones graves a la normatividad, que de ser ciertas, requerirán de una sanción ejemplar, por lo que solicito se lleve a cabo una investigación exhaustiva en el rubro de el origen de los recursos.

Lo que sin lugar a dudas constituye violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en el origen, monto y destino de los recursos, por lo que solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización lleve a cabo la investigación de acuerdo a su competencia y facultades legales a efecto de emitir la sanción que corresponda a dicho candidato.

(...)"

Asimismo, de la documentación remitida por la Sala Monterrey, se desprende el escrito donde el quejoso presentó los alegatos correspondientes, del análisis a los mismos, se desprende que este manifiesta lo siguiente:

3. Que el suscrito, Licenciado Francisco Vega Prado, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo Municipal de Colón, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, del Candidato Independiente Leopoldo Bárcenas Hernández, para el cargo de Presidente Municipal de Colón, Querétaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en ejercicio de los derechos constitucionales de votar y ser votado en condiciones de equidad, he evidenciado el proceder del Candidato del Partido Acción Nacional José Alejandro Ochoa Valencia, al hacer uso indebido de Recursos Públicos provenientes de la Administración Municipal de Colón, lo que quedo debidamente probado en el sumario, toda vez que fue el propio candidato quien reporto diversas aportaciones en efectivo del "Ayuntamiento Local", que en total suman \$511,230.62 (Quinientos once mil doscientos treinta pesos 62/100 M.N), aportaciones que además de contravenir las disposiciones penales y administrativas y colocan a mí representado en un estado de vulnerabilidad, al

ser equitativo y excesivo el uso de recursos provenientes tanto del sector público como del privado a favor del candidato que nos ocupa, quien además al ser Presidente Municipal con Licencia y Candidato en reelección al mismo cargo, ejerce sobre el electorado una posición de poder, circunstancias que deben ser tornadas en cuenta al momento de emitir una sanción, en términos del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral.

. . .

En este sentido, **trascendió a medios locales** la utilización de recursos públicos para su campaña de reelección como alcalde del Municipio de Colón, lo que ha sembrado en la población la desconfianza en las instituciones electorales, al solapar el actuar de dicho servidor público, pues es bien sabido, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, actúa de forma servil y encubridora con los candidatos emanados del Partido Acción Nacional, transgrediendo los principios rectores de certeza, legalidad, que rigen su actuar como ente público encargado de organizar las elecciones, y que provocan una violación grave, sistemática y determinante que favoreció al candidato infractor hizo uso de recursos públicos y humanos del Ayuntamiento, y se ...(sic).

. . .

Cantidad que fue rebasada de forma excesiva y dolosa por el Candidato del Partido Acción Nacional, para el Municipio de Colón Querétaro, va que como lo comprobé solamente reporta como onerosos 16 eventos proselitistas de un total de 138 registrados en el portal del Instituto Nacional Electoral, que contrastados con el material comprobatorio aportado como fotografías y actas de oficiala electoral, se desprenden todos aquellos rubros que no fueron debidamente reportados como gastos, contraviniendo con ello el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización mismo que establece la obligación de registrar a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, por lo que en este sentido, acceso al tener registro de aquellos eventos reportados por el Candidato del Partido Acción Nacional José Alejandro Ochoa Valencia, a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, mismo que fue obtenido en la página http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-dereportes, nos logramos cerciorar que este Candidato, como ya se menciono reporto un total de 138 eventos de campaña de índole tanto pública como privada, de los cuales únicamente 16 dieciséis de ellos fueron reportados como onerosos, es decir, que se erogo algún tipo de gasto, lo que sin lugar a dudas, violenta los artículos 17, 32 párrafo 2, inciso g, h, 48, 106, 109, 134, 143 bis, 143 ter, 143 quater, 199, 205, 206, 216 en cuanto al origen, uso

y destino del gasto, así como que dolosamente se omitió reportar que en dichos eventos SI se erogaron gastos, mismos que no fueron reportados por dicho Candidato, como se precisará oportunamente en cada evento.

Derivado de lo antes transcrito, se desprende que el quejoso denuncia lo siguiente:

Conceptos denunciados respecto al evento de arranque de campaña	Conceptos denunciados respecto al evento de cierre de campaña	Gastos erogados en momento diverso
Escenario de 20x15 mts 14 bocinas Lona de 15x1 m 3 carpas blanco y azul de 50x15 mts Espectacular con letras azules Transporte terrestre de personal / taxivanes y eurovanes Bolsa con alimentos Banda Machos Gorras Playeras 400 sillas 35 autobuses Banderines Adheribles Transporte terrestre de personal	Escenario de 20x15 mts 15 bocinas Lona de 15x1 mts Sombrillas Banda Clave Nueva 3000 Sillas 65 autobuses Transporte de personal Taxi vanes y euro vanes	 Arrendamiento de inmuebles Gastos de estructura electoral Volantes Calcomanías Rotulación de vehículos Trípticos "Recurso Público Colón" y "Apoyo Local Ayuntamiento Local".

Al respecto, es importante mencionar que dichos conceptos ya fueron materia de análisis en la resolución **INE/CG987/2018**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. José Alejandro Ochoa Valencia, entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO**, el cual fue aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el seis de agosto de dos mil dieciocho, tal y como se precisa a continuación:

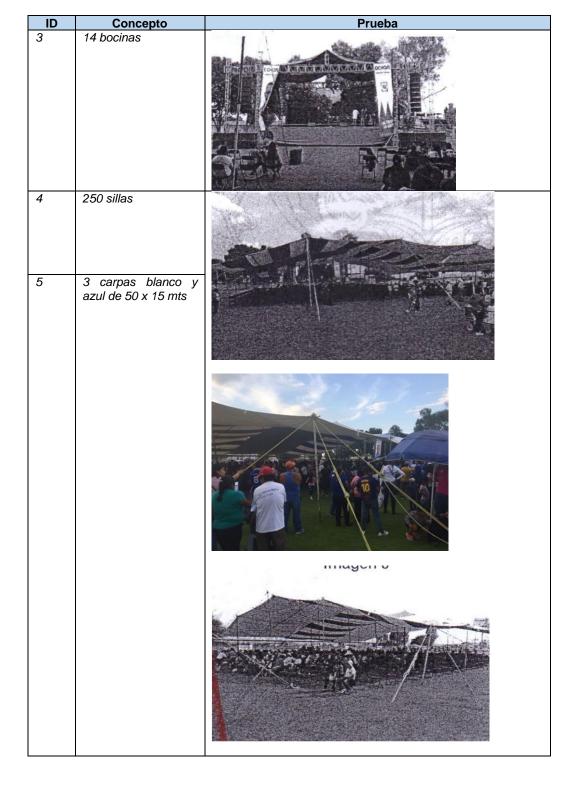
"(...)

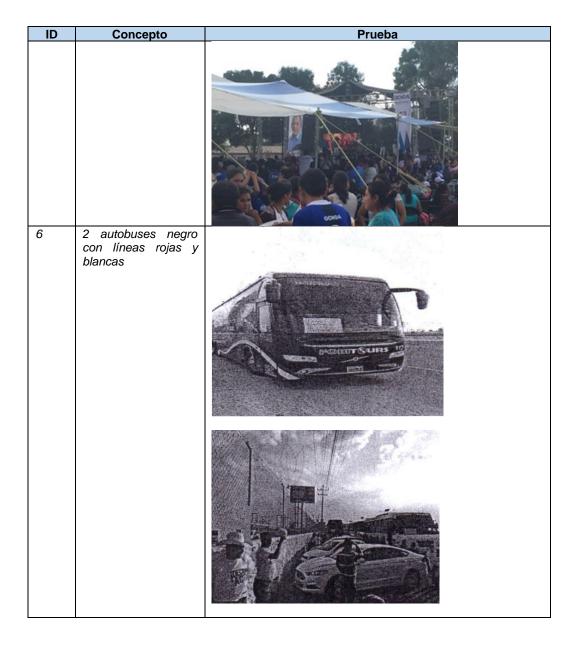
Apartado A. Evento celebrado el 14 de mayo de 2018.

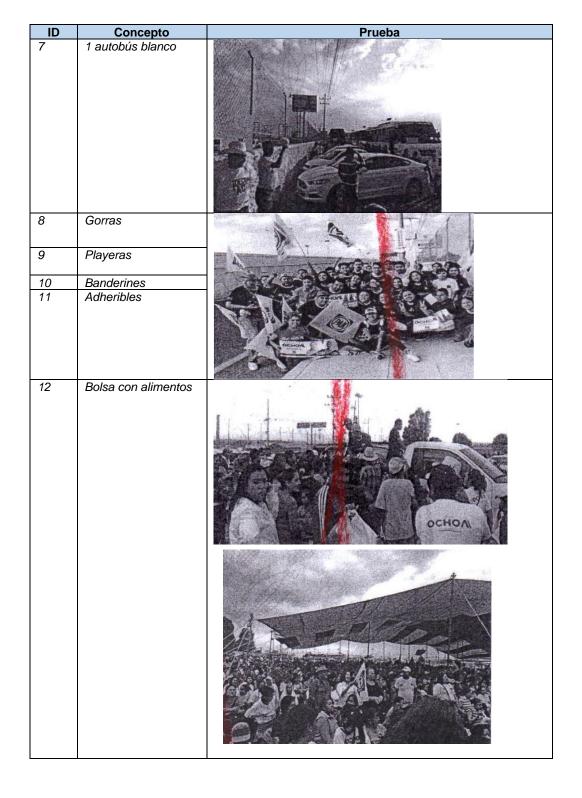
En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto del evento celebrado el 14 de mayo de 2018, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

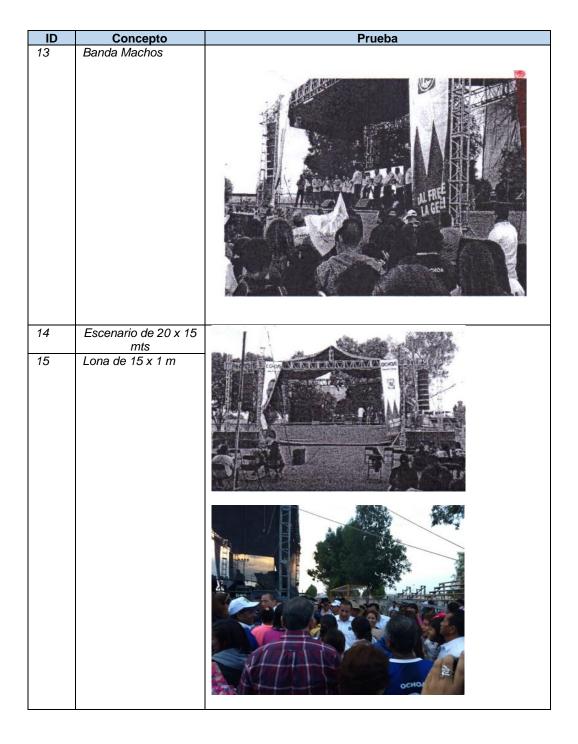
El denunciante como medio de prueba remitió la documental pública consistente en el acta circunstanciada IEEQ/CMCOL/C/002/2018-P del 14 de mayo de 2018 emitida por Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de la que se desprende los siguientes gastos:

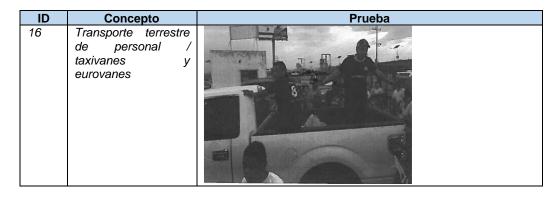
ID	Concepto	Prueba								
Evento	1 del 14 de mayo de 20	18 (arranque de campaña) en la "cancha de Pollo Querétaro"								
	(sobre la lateral derecha de la carretera estatal 100 Colorado-Higuerillas, Comunidad de									
	Galeras, Colón, Querétaro.									
1	Lona de publicidad de 2 x 3 mts	OCHOAN PRESIDENTE MUNICIPAL LA FRESTE LA GENTLE								
2	Espectacular con letras azules	DCHO/LED								











Ahora bien, a efecto de esclarecer los hechos investigados, esta Unidad Técnica de Fiscalización dirigió su línea de investigación a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del evento materia del presente apartado.

Derivado de la búsqueda realizada en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización (ID de contabilidad 56877) del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Colón, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, se obtuvo lo siguiente:

Conceptos relacionados	PÓLIZA	Descripción
Grupo Musical (banda machos) Escenario Sonido (14 bocinas) Mobiliario (sillas)	1 normal de Egresos, periodo de operación 1, 2 normal de Egresos, periodo de operación 1 y 3 normal de Egresos, periodo de operación 1	"LOGISTICA ARRANQUE DE CAMPAÑA INCLUYE MUSICA, ESCENARIO, SONIDO Y MOBILIARIO" por un monto de \$121, 800.00 Documentación adjunta: Factura número 2328 a nombre del Partido Acción Nacional, emitida por Grupo Estrategia Sala S.A de C.V. por concepto de Logística para evento de arranque de campaña. Incluye Grupo musical, escenario, sonido y mobiliario, por un monto de \$121,800.00 Contrato celebrado entre Partido Acción Nacional Grupo Estrategia Sala S.A de C.V. por concepto de Logística para evento de arranque de campaña. Incluye Grupo musical, escenario, sonido y mobiliario, por un monto de \$121,800.00.
Lona de publicidad de 2 x 3 mts 3 carpas blanco y azul de 50 x 15 mts Lona de 15 x 1 m	16 normal de ingresos, periodo de operaciones 1	"APORTACIÓN ES ESPECIE DE LONAS Y MICROPERFORADOS PUBLICITARIOS" por un monto de \$46,400.00. Contiene:

Conceptos	PÓLIZA	Descripción
relacionados		Operation and all and a second
Adheribles		Contrato por el que se formaliza la aportación en especie por concepto de lonas y microperforados publicitarios celebrado entre el CDE del PAN Qro. y determinada persona física.
Espectacular con letras azules	10 normal de diario periodo de operaciones 1, 12 normal de ingresos periodo de operaciones 1	Póliza 10: "3 ESPECTACULARES CON SERVICIO DE PUBLICIDAD, INCLUYE IMPRESION Y MONTAJE" por un monto de \$18,560.00. Contiene: -Constancia del RNP -Constancia de Situación Fiscal del Proveedor -Certificado de Producto Reciclable -Representación impresa de CFDI -Contrato Póliza 12 "SERVICIO DE ESPECTACULAR, IMPRESION, Y COLOCACION DE LONA CARRETERA ESTATAL 100, EL COLORADO HIGUERILLAS № 5800 VIVORILLAS COLON" Contiene: -Constancia de RNP -Contrato de renta e impresión de espectaculares.
1 autobús blanco 35 autobuses Transporte terrestre de personal 2 autobuses negro con líneas rojas y blancas taxivanes y eurovanes	3 normal de diario, periodo de operaciones 1,	"10 VIAJES PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA LLEVADO EL 14 DE MAYO, F-F2B9" por \$13,920.00 Contiene factura a nombre del Partido Acción Nacional emitida por Roberto Castro Martínez por concepto de 10 viajes para el arranque de campaña de José Alejandro Ochoa Valencia.
Gorras y Playeras	9 normal de diario, periodo de operaciones 1 2 normal de diario, periodo de operación.	"P LAYERAS COMPARTIDAS LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO CON: DLD 1 ERIC SALAS, 2 MANUEL VELAZQUEZ, 3 TANIA PALACIOS, 4 AGUSTIN DORANTES, 5 LUIS GERARDO ANGELES, 6 ELSA MENDEZ Y 13 BEATRIZ MARMOLEJO F-8A9541BEAC1B JESUS ERNESTO RAMIREZ MARTINE" por un monto de \$39,043.28 Contiene: Contrato celebrado entre El Comité Directivo Estatal De Querétaro Del Partido Acción Nacional y la persona física Jesús Ernesto Ramírez Martínez, por la adquisición de 700 playeras y 500 gorras bordadas, por un costo total de CFDI

Conceptos relacionados	PÓLIZA	Descripción
		"PLAYERA ROSA 300 PIEZAS COLON" por un monto de \$212,860.00
		Contiene: -Contrato celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del Partido Acción Nacional con el proveedor, por concepto de la adquisición de 600 gorras, 2000 playeras gallo, 2000 playeras blanco, 300 playeras rosa y 50 camisas, por un monto de \$212,860.00
		-Constancia de situación fiscal del proveedor -Edo. De cuenta del proveedor -Constancia de registro del proveedor en el RNP

Como se observa en el cuadro, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a buscar cada uno de los conceptos denunciados y analizar a detalle el contenido de las pólizas relacionadas, para lo cual se levantó la respectiva Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo es importante señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático que funge como medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

(...)

Ahora bien, como se puede constatar de dicha fe pública, la autoridad emisora de tal documento especificó que se encontraba una persona repartiendo bolsas de alimentos, como se observa en la siguiente imagen:



No obstante, lo anterior, de los hechos narrados, así como de la imagen no es posible constatar los hechos denunciados, ya que solo se hace mención de la entrega de alimentos, por un sujeto indeterminado, sin precisar algún elemento que vincule a los sujetos incoados con la entrega de estos.

(...)

Entonces, por lo que hace a la entrega de alimentos el quejoso no proporcionó elementos probatorios suficientes para trazar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados, que pudieran permitir a esta autoridad tener certeza respecto algún gasto por parte de los sujetos incoados.

Al respecto es conveniente retomar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INSPECCIÓN **DILIGENCIAS** DE EΝ EL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración

que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los **elementos indispensables que lleven a la convicción** del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

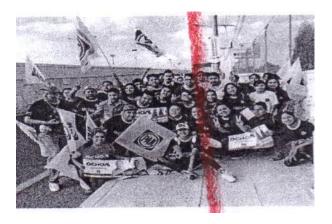
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de septiembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García. Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.— Ponente: José Aleiandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar. La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22. Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente

De modo que, si bien las actas recibidas gozan de valor probatorio pleno, estas sólo acreditan la existencia de hechos o circunstancias materiales pero que en

ningún momento acreditan la existencia de material plenamente incriminatoria relacionado con los sujetos investigados.

Por otro lado, del acta materia del presente apartado se desprende la existencia de **cinco banderines**, como se aprecia en la imagen, con el emblema del **Partido Acción Nacional,** elemento que vincula a los sujetos incoados directamente, cabe señalar que dichos elementos no fueron encontrados en la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

"(...)
doy cuenta que un grupo de aproximadamente cuarenta personas de las que
descendieron de los referidos autobuses, traen consigo diferentes tipos de
artículo lo son gorras, playeras con la leyenda "OCHOA", banderines que
contienen emblema del Partido Acción Nacional, así como adheribles para
medallones de vehículo en colores azul y blanco (imagen 9). Sirven de
ilustración de lo anterior las fotografías recabadas durante la diligencia que se
insertan a continuación:



(...)"

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el **Sistema Integral de Fiscalización**, se advierte lo siguiente:

- El quejoso no presentó elementos aptos para acreditar la entrega de alimentos durante la realización del evento celebrado el 14 de mayo de 2018.
- El Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, reportaron en sus informes correspondientes el gasto por concepto de lonas, mantas, vinilonas, carpas, espectacular, bocinas, sillas, grupo musical, escenario, autobuses y

camionetas, gorras, playeras, lonas, mantas; así como el evento celebrado el 14 de mayo de 2018, como se describió con antelación.

Tomando en consideración el debido registro por parte Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 76, numeral 1, inciso g), 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, debe declararse **infundado**, respecto del gasto por concepto de lonas, mantas, vinilonas, carpas, espectacular, bocinas, sillas, grupo musical, escenario, autobuses y camionetas, gorras, playeras, lonas, mantas; así como el evento celebrado el 14 de mayo de 2018.

Por lo que hace a los **5 banderines**, esta autoridad tiene certeza de su existencia, así como la **omisión de reportar gastos** por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, en el Sistema Integral de Fiscalización, por dicho concepto.

Ahora bien, con el fin de determinar el costo de los 5 banderines, esta autoridad solicito a la Dirección de Auditoria, realizara el análisis procedente para determinar dicho costo, derivado de ello, dicha dirección remitió la siguiente información:



Así, como toda vez que se obtuvo la determinación de costos realizada por el área competente, es decir, la Dirección de Auditoría, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de 5 banderines por un monto de \$81.20 (ochenta y un pesos 20/100 M.N.).

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza

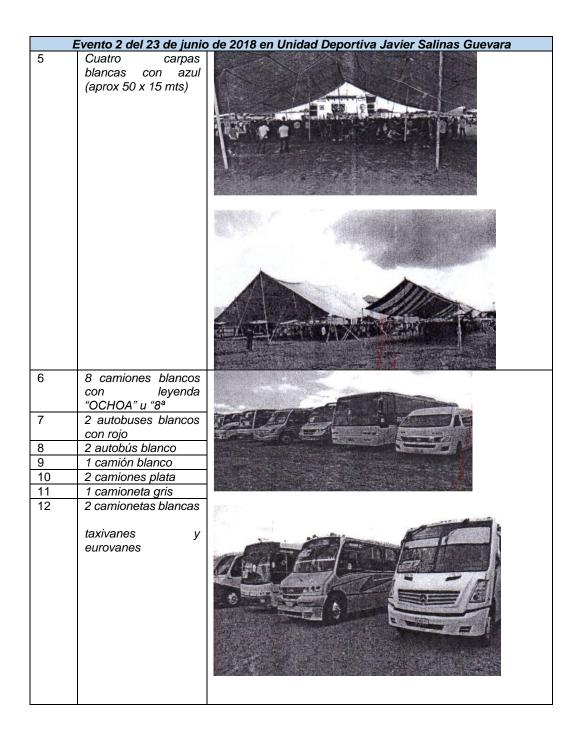
del no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del egreso consistente en **5 banderines** utilizados en el evento celebrado el 14 de mayo de 2018, del entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional; constituyendo un beneficio para él, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar un egreso, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

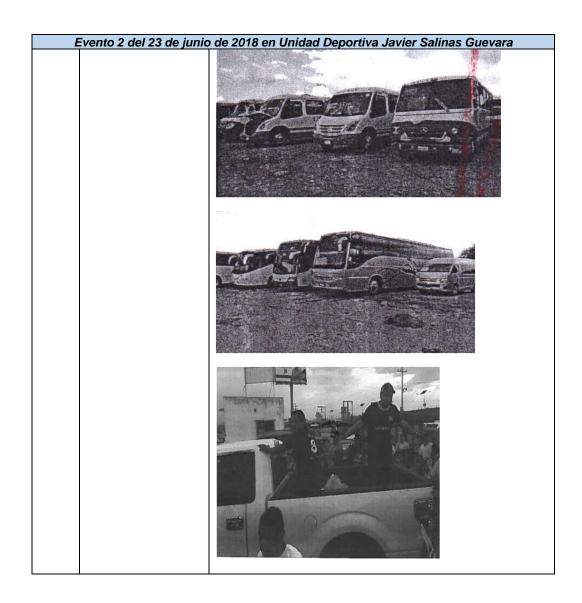
Apartado B. Evento celebrado el 23 de junio de 2018.

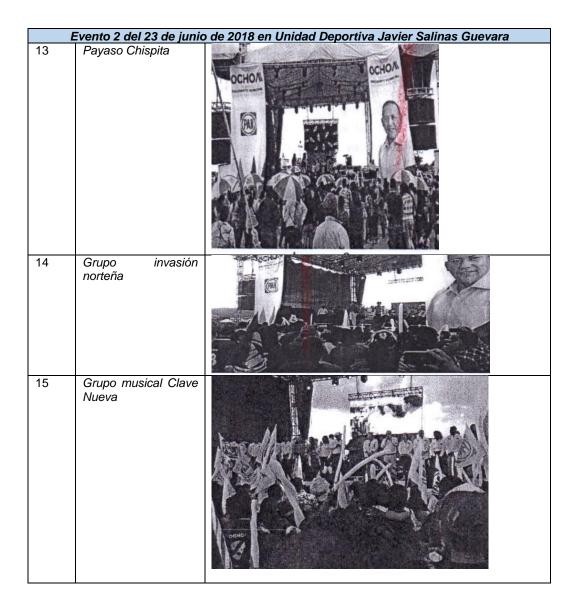
En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto del evento **celebrado el 23 de junio de 2018**, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

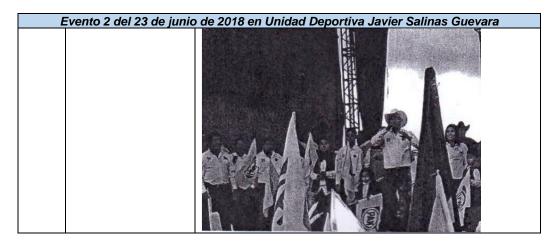
El denunciante remitió como medio de prueba la documental pública consistente en el acta circunstanciada **IEEQ/CMCOL/C/003/2018-P** del 23 de junio de 2018 emitida por Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de la que se desprende los siguientes gastos.

	Evento 2 del 23 de junio	o de 2018 en Unidad Deportiva Javier Salinas Guevara
1	Escenario de 20 x 15 mts	
2	6 bocinas	WCHOW STATES
3	Lona blanca de 15 por 1m	OCHON CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPER
4	30 sombrillas azules con blanco	









Ahora bien, a efecto de esclarecer los hechos investigados, esta Unidad Técnica de Fiscalización dirigió su línea de investigación a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del evento materia del presente apartado.

Derivado de la búsqueda realizada en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización (ID de contabilidad 56877) del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Colón, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, se obtuvo lo siguiente:

Conceptos relacionados	PÓLIZA	Descripción
Escenario de 20 x 15 mts		
6 bocinas		
3000 sillas (en el evento del 23 de junio) Grupo Invasión Norteña y Grupo musical Clave Nueva 8 camiones blancos con leyenda "OCHOA" u "8ª", 2 autobuses blancos con rojo, 2 autobuses blancos, 1 camión blanco, 2 camiones plata, 1 camioneta	13 normal de Diario, periodo de operaciones 1 (Cédula de prorrateo 3571)	"APORTACIÓN MILITANTE RMC-DIEGO BERNARDO RIOS HOYO CIERRE DE CAMPAÑA COLON" por un monto de \$71, 396. 60 Contiene Cotización que incluye renta de 40 camiones, renta e instalación de escenario, contratación de grupo musical y lonas Recibo
gris		Póliza 2
2 camionetas blancas	2, normal de ingresos	"COMODATO DE CAMIONETA"
	periodo de operaciones	Contiene:

Conceptos relacionados	PÓLIZA	Descripción
taxivanes y eurovanes	1, 9 normal de ingresos periodo de operaciones 1, 10 normal de	-IFE de proveedora -Contrato de comodato
	ingresos periodo de operaciones 1, 12 normal de ingresos	Póliza 9 "COMODATO CARRO MARCA CHEVROLET MODELO CORSA 2003."
	periodo de operaciones 1,13 normal de ingresos	
	periodo de operaciones 1 y 14 normal de ingresos periodo de operaciones 1	
	operaciones r	Póliza 12 "COMODATO MARCA CHEVROLET MODELO CORSA 2003."
		Póliza 14 "APORTACION EN ESPECIE DE COMODATO DE CAMIONETA MARCA FORD MODELO EXPLORER 2006."
Lona blanca de 15 x 1 m	16 normal de ingresos, periodo de operaciones 1	"APORTACIÓN ES ESPECIE DE LONAS Y MICROPERFORADOS PUBLICITARIOS" por un monto de \$46,400.00. Contiene:
Cuatro carpas blancas con azul (aprox 50 x 15 mts)		Contrato por el que se formaliza la aportación en especie por concepto de lonas y micro perforados publicitarios celebrado entre el CDE del PAN Qro. y determinada persona física.

Como se observa en el cuadro, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a buscar cada uno de los conceptos denunciados y analizar a detalle el contenido de las pólizas relacionadas, para lo cual se levantó la respectiva Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo es importante señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático que funge como medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

(...)

Por otro lado, del acta materia del presente apartado se desprende la existencia de **30 sombrillas**, así como de la aparición del **payaso "Chispita**", como se aprecia en la imagen, elementos que vinculan a los sujetos incoados directamente, cabe señalar que dichos elementos no fueron encontrados en la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

"(...)

De igual manera, frente al citado escenario se encuentran aproximadamente trescientas cincuenta personas, de las cuales aproximadamente **treinta sostienen sombrillas** abiertas azules con blanco, con el emblema del Partido Acción Nacional.

(...) queda con ustedes: ¡Chispita!; acto seguido, una persona de género masculino personificada de payaso quien viste sudadera azul y pantalón rosa con amarillo y azul sube al escenario e interactúa con la gente realizando juegos y bromas (...)



(...)"

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el **Sistema Integral de Fiscalización**, se advierte lo siguiente:

 El Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, reportaron en sus informes correspondientes el gasto por concepto de sillas, bocinas, sonido, escenario, mobiliario, grupo musical lonas, taxivanes y eurovanes, autobuses, camiones y camionetas; así como el evento celebrado el 23 de junio de 2018, como se describió con antelación.

Tomando en consideración el debido registro por parte Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 76, numeral 1, inciso g), 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, debe declararse **infundado**, respecto del gasto por concepto de sillas, bocinas, sonido, escenario, mobiliario, grupo musical lonas, autobuses, camiones y camionetas; así como el evento celebrado el 23 de junio de 2018.

Por lo que hace a las **30 sombrillas**, así como de la aparición del **payaso "Chispita"**, esta autoridad tiene certeza de su existencia, así como la **omisión de reportar gastos** por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, en el Sistema Integral de Fiscalización, por dicho concepto.

Ahora bien, con el fin de determinar el costo de las 30 sombrillas, así como de la aparición del payaso "Chispita", esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoria, realizara el análisis procedente para determinar dicho costo, derivado de ello, dicha dirección remitió la siguiente información:

	,					9						
	Rubro	Tipo de				Proveedor	ID Matriz	Concepto	Unidad	Costo	Dictamer	1
							4-		4-	11-9-2-		
		Gasto					de _		de_	Unitario		
	▼	₹			₹	T,	precic *	▼	medi™	٧		▼
			Unidad de	Unidades /	Comprob						Costo	Total SO
ı			medida	Cantidad	ado						determinado	
Ī	Propaganda utilitaria	Payaso	HORAS	1	NO	COMERCIALIZADORA Y ATRACCIONES ANGELES SA DE	12216	PAYAS0	HORAS	\$1,500.00	1,500.00	1,500.00
		·				CV						
Ī	Operativos de la	Sombrillas		30		JUDITH GONZALEZ BARRIOS	12021	SOMBRILLAS	PIEZA	69.6	2,088.00	2,088.00
	campaña											

Así, toda vez que se obtuvo la determinación de costos realizada por el área competente, es decir, la Dirección de Auditoría, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de 30 sombrillas por un monto de \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se obtuvo la determinación de costos realizada por el área competente, es decir, la Dirección de Auditoría, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de 1 hora de servicio de payaso por un monto de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del egreso consistente en 30 sombrillas, así como de la aparición del payaso "Chispita" correspondientes al evento celebrado el 23 de junio de 2018, del entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional; constituyendo un beneficio para él, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar un egreso, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

• Apartado C. Otros conceptos denunciados.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto genéricos enunciados en el desahogo de la prevención, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

No pasa desapercibido el hecho de que, respecto a los conceptos investigados en el presente apartado, el denunciante no presentó elementos probatorios que se puedan adminicular. No obstante, esta autoridad trazó como línea de investigación la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto los conceptos materia del presente apartado.

Conceptos genéricos
Arrendamiento de
inmuebles
Gastos de estructura
electoral
Volantes

Conceptos genéricos
Calcomanías
Rotulación de vehículos
Trípticos
Honorarios asimilables a
sueldos / Sueldos y
salario eventual

Derivado de la búsqueda realizada en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización (ID de contabilidad 56877) del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Colón, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, se obtuvo lo siguiente:

Conceptos	PÓLIZA	Descripción
Arrendamiento de inmuebles	7 normal de ingresos, periodo de operación 1	"CASA DE CAM" por un monto de \$5,500.00 Contiene -RFC, credencial de elector y CURP de Jesús Márquez -Recibo del pago del impuesto PREDIAL -Recibo de la luz
Gastos de estructura electoral	4 normal de ingresos, periodo de operación: Jornada Electoral	"PAGO REPRESENTANTES DE CASILLA" por un monto de \$2,048.42 "PGO A REPRESENTANTES DE CASILLA AMBITO FEDERAL" por un monto de \$4,096.84 "PGO DE ALIMENTOS A REPRESENTANTES DE CASILLA AMBITO FEDERAL" por un monto de \$1,259.37
Volantes	11 normal de diario,	"PRORRATEO IMPRESION MANUAL
Trípticos	periodo de operación 1	DE REPRESENTANTES DE CASILLAS F-3913 JESUS CHRISTIAN

Conceptos	PÓLIZA	Descripción
		BRONTIS RAMIREZ OLVERA" por un monto de \$1,223.01
Calcomanías	16 normal de ingresos, periodo de operación 1	"APORTACION ES ESPECIE DE LONAS Y MICROPERFORADOS PUBLICITARIOS" por un monto de \$46,400.00 Contiene contrato de aportación en especie por lonas y microperforado celebrado entre el CDE del PAN Qro. y determinada persona moral para aportar dichos conceptos a favor de la entonces candidatura del C. José Alejandro Ochoa "Valencia."
Rotulación de vehículos/ Honorarios asimilables a sueldos	2 normal de ingresos, periodo de operación 1	"COMODATO DE CAMIONETA" por un monto de \$30,000 Contiene -Registro de aportación en especie por el uso de la camioneta SUBURBAN 2019 rotulada -Contrato de contraprestación de servicios por el uso de la camioneta en referencia.

Conceptos	PÓLIZA	Descripción
		OCHOA

Como se observa en el cuadro, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a buscar cada uno de los conceptos denunciados y analizar a detalle el contenido de las pólizas relacionadas, para lo cual se levantó la respectiva Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo es importante señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático que funge como medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

(…)

Por último, para esta autoridad no pasa desapercibido que, en su escrito de queja, el denunciante hace referencia a las pólizas denominadas "Recurso Público Colón" y "Apoyo Local Ayuntamiento Local". Al respecto, del análisis

elaborado a partir de la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad identificó los siguientes elementos:

PÓLIZA	Descripción
8, normal ingresos, periodo de operación 1	"Recurso Público Colón" Tipo de financiamiento: público para campaña local, por un monto de \$53,155.17 Contiene: Ficha de depósito o transferencia del Banco Banorte, realizada el día 26 de junio de 2018. Nombre del ordenante: Partido Acción Nacional, RFC beneficiario: PAN400301JR5. Propósito de la transferencia: Recurso Público Colón
15, normal de ingresos, periodo de operación 1	"APOYO LOCAL AYUNTAMIENTO LOCAL" De la cuenta Ingresos por transferencias de la concentradora estatal local en efectivo por un monto de \$305,000.00 Contiene: Ficha de depósito o transferencia del Banco Banorte, realizada el día 30 de junio de 2018. Nombre del ordenante: Partido Acción Nacional, RFC beneficiario: PAN400301JR5. Propósito de la transferencia: Apoyo local Ayuntamiento Local".

Sobre tales conceptos, el Partido Acción Nacional, en el oficio RPAN-0746/2018 mediante el cual desahogó el emplazamiento y la notificación de alegatos, señaló:

"(...)

La cantidad de \$511,230.62 señaladas por el quejoso se integran de la siguiente forma:

- 1. La cantidad de \$53,155.17 son financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual no proviene del Erario Público del Municipio de Colón y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo, quedando registrado en la póliza P1N/ING-08/06-18.
- 2. La cantidad de \$305,000 y \$80,000 son financiamiento público para operación ordinario del Comité Ejecutivo Estatal Local que se otorgó para la campaña del Candidato y estos se realizaron por medio de transferencia de la Concentradora Local en efectivo quedando registrado en las pólizas P1N/ING-15/06-18 Y P1N/ING-03/06-18.

(...)"

Por tanto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el **Sistema Integral de Fiscalización**, se advierte lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, reportaron en sus informes correspondientes el gasto por concepto de arrendamiento de inmuebles, gastos de estructura electoral, volantes, calcomanías y rotulación de vehículos, como se describió con antelación.
- Respecto a los conceptos de pancartas, perifoneo, mandiles, pulseras tortilleros, honoraros asimilables a sueldos / sueldos y salario eventual, alimentos y gasolina, el denunciante no presentó medios de pruebas ni especificó circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos.
- Respecto al ingreso registrado como "Apoyo Local Ayuntamiento Local", "Recurso Público Colón":
- Estas pólizas hacen referencias a transferencias realizadas por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, así como por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional a la cuenta del candidato, en efectivo por un monto de \$53,155.17 (cincuenta y tres mil ciento cincuenta pesos 17/100 M.N.) y \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

En consecuencia, se concluye que esta autoridad no que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro, el C. Alejandro Ochoa Valencia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 76, numeral 1, inciso g), 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

APARTADO D. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña respecto del apartado A y B.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado A y B, de la presente Resolución, se tuvo por acreditados ingresos que beneficiaron la campaña del C. José Alejandro Ochoa Valencia, entonces candidato a

Presidente Municipal de Colón, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por los conceptos siguientes:

- 5 banderines.
- 30 sombrillas.
- Show de payaso (30 min).

(...)

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de **5 banderines**, **30 sombrillas** y un show de payaso para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

Instituto Nacional Electoral Unidad Técnica de Fiscalización Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018 Cédula de detalle de Gastos no reportados												
Cons.	Rubro	Tipo de Gasto				Provee dor	ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario	Dictamen	1
			Unidad de medida	Unidades / Cantidad	Comproba do						Costo determinado	Total SO
1	Propaganda utilitaria	Payaso	HORAS	1	NO	COMERCIALIZADORA YATRACCIONES ANGELES SA DE CV	12216	PAYASO	HORAS	\$1,500.00	1,500.00	1,500.00
2	Propaganda utilitaria	Banderas		5		JESUS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ	12228	BANDERAS	PIEZA	16.24	81.20	81.20
3	Operativos de la campaña	Sombrillas		30		JUDITH GONZALEZ BARRIOS	12021	SOMBRILLAS	PIEZA	69.6	2,088.00	2,088.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

Concepto	Monto
5 banderines	\$81.20
30 sombrillas	\$2,088.00
Un payaso	\$1,500.00
TOTAL	\$3,699.20

(…)

APARTADO F. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.

En el apartado **A y B** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Acción Nacional que benefició la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Colón Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, el cual asciende a la cantidad de **\$3,699.20** (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como el C. José Alejandro Ochoa Valencia, entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 2, apartados A.B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra Partido Acción Nacional, así como el C. José Alejandro Ochoa Valencia, entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 2, apartado A y B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional la reducción del **25%** (**veinticinco por ciento**) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,699.20** (**tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.**) en los términos de los **Considerandos 2 apartado A y B; y 3.**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de \$3,699.20 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), para

efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2 apartado D.**

(...)"

Visto lo anterior, los siguientes conceptos fueron objeto de análisis dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO, a saber:

CONCEPTOS DENUNCIADOS INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO	CONCEPTOS VALORADOS INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO	VALORACIÓN REALIZADA
	ARRANQUE DE CAMPAÑA8	
Escenario de 20x15 mts	Escenario de 20x15 mts	Concepto reportado.
14 bocinas	14 bocinas	Concepto reportado
Lona de 15x1 m	Lona de 15x1 m	Concepto reportado
3 carpas blanco y azul de 50x15 mts	3 carpas blanco y azul de 50x15 mts	Concepto reportado
Espectacular con letras azules	me	Concepto reportado
Transporte terrestre de personal / taxivanes y eurovanes	Transporte terrestre de personal / taxivanes y eurovanes	Concepto reportado
Bolsa con alimentos	Bolsa con alimentos	Concepto reportado
Banda Machos	Banda Machos	Concepto reportado
Gorras	Gorras	Concepto reportado
Playeras	Playeras	Concepto reportado
400 sillas	250 sillas	Concepto reportado
35 autobuses	2 autobuses negro con líneas rojas y blancas	Concepto reportado
	1 autobús blanco	
Banderines	Banderines	Concepto sancionado
Adheribles	Adheribles	Concepto reportado
Transporte terrestre de personal	Transporte terrestre de personal	Concepto reportado
	CIERRE DE CAMPAÑA9	
Escenario de 20x15 mts	Escenario de 20x15 mts	Concepto reportado
15 bocinas	6 bocinas	Concepto reportado
Lona de 15x1 mts	Lona blanca de 15x1mts	Concepto reportado
Sombrillas	30 sombrillas azules con blanco	Concepto sancionado
Banda Clave Nueva	Cuatro carpas blancas con azul (aprox. 50x15 mts)	Concepto reportado
3000 Sillas	Sillas	Concepto reportado

⁸ Conceptos cuya existencia fue comprobada acorde al contenido del Acta de Oficialía Electoral, identificada bajo el cuaderno IEEQ/CMCOL/C002/2018-P, de fecha 14 de mayo de 2018 en la valoración efectuada en el procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

⁹ Conceptos cuya existencia fue comprobada acorde al contenido del Acta de Oficialía Electoral **IEEQ/CMCOL/C/003/2018-P** de fecha 23 de junio de 2018 en la valoración efectuada en el procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO.

CONCEPTOS DENUNCIADOS INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO	CONCEPTOS VALORADOS INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO	VALORACIÓN REALIZADA		
	ARRANQUE DE CAMPAÑA8			
65 autobuses	8 camiones blancos con leyenda "OCHOA" u "8ª	Concepto reportado		
	2 autobuses blancos con rojo			
	2 autobús blanco			
	1 camión blanco			
	2 camiones plata			
Transporte de personal	1 camioneta gris	Conceptos reportado		
Taxi vanes y euro vanes	2 camionetas blancas	·		
·	2 damienotae planeae			
	Taxi vanes y eurovanes			
	Payaso Chispita	Concepto sancionado		
	Grupo invasión norteña	Conceptos reportado		
	Grupo musical Clave Nueva	Conceptos reportado		
GASTOS EROGADOS EN MOMENTO DIVERSO				
Arrendamiento de inmuebles	Arrendamiento de inmuebles	Concepto reportado		
Gastos de estructura electoral	Gastos de estructura electoral	Concepto reportado		
Volantes	Volantes	Concepto reportado		
Calcomanías	Calcomanías	Concepto reportado		
Rotulación de vehículos	Rotulación de vehículos	Concepto reportado		
Trípticos	Trípticos	Concepto reportado		
"Recurso Público Colón" y "Apoyo Local Ayuntamiento Local".	"Recurso Público Colón" y "Apoyo Local Ayuntamiento Local".	Concepto reportado, correspondiente a transferencias realizadas por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, así como por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional a la cuenta del candidato, en efectivo por un monto de \$53,155.17 (cincuenta y tres mil ciento cincuenta pesos 17/100 M.N.) y \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos		

Por lo anterior, toda vez que los conceptos denunciados durante la celebración del evento de arranque de campaña de fecha14 de mayo de 2018, así como del cierre de campaña de fecha 23 de junio de 2018 durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, previamente señalados, fueron objeto de análisis en la Resolución INE/CG987/2018 y ésta ha causado estado al no interponerse recurso alguno en su contra, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la no comprobación del egreso y resolverse en un sentido distinto lo determinado en la resolución en mención, se podría vulnerar el principio non bis in idem, en perjuicio del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora

candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, puesto que, se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in idem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)".

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado la INE/CG987/2018, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Ochoa Valencia, entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción II del Reglamento de Procedimientos; se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos señalados en el presente apartado.

3. Estudio de Fondo. Que al haberse resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, diversos ingresos y egresos, lo anterior pudiendo derivar, a su vez, en un posible rebase al tope de gasto de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- f) Exceder los topes de gastos de campaña..."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 (...)
- **b)** Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente..."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento..."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento..."

De las premisas normativas citadas se desprende que, los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esa finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y su control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, la de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el C. Víctor Bárcenas Hernández, en su carácter de Representante Financiero del C. Leopoldo Bárcenas Hernández, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la Presidencia del Municipio en cuestión, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, denunciando hechos que pudiesen

configurar conductas contrarias a la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y egresos durante el desarrollo de la campaña del otrora candidato.

Del análisis al escrito presentado por el quejoso, se advirtió que no señalaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportaba mayores elementos de prueba que soporten su aseveración.

Es por ello que se le requirió para que subsanara las inconsistencias en su escrito y aportara mayores elementos de prueba. Es así que a través de correo electrónico dio contestación al requerimiento de mérito, mismo que puede verse en el **anexo 1** de la presente Resolución.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en diversos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

3.1. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

- a) Pruebas aportadas por el quejoso, C. Leopoldo Bárcenas Hernández, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro.
- b) Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia.
- c) Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.
- d) Pruebas remitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.2. CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO

- 3.2.1 Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización
- 3.2.2. Conceptos no susceptibles de valoración.
- 3.2.3. Egresos no reportados.

- 3.2.4. Determinación del costo.
- 3.2.5. Individualización de la sanción.
- 3.2.6. Acumulación al tope de gastos de campaña.
- 3.1. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Ahora bien, es importante hacer una valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Pruebas aportadas por el quejoso, C. Leopoldo Bárcenas Hernández, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro.

El quejoso, dentro del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en su escrito inicial, así como en el en la respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad mediante oficio número INE/VSL-QRO/018/2019, presentó los siguientes documentos o medios probatorios, los cuales se valoran a continuación:

- Documental Pública, consistente en el resultado del Informe de Campaña presentado por el C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional para el Proceso Local Ordinario 2017-2018.
- Documental Pública, consistente en el Acta de Oficialía Electoral, identificada bajo el cuaderno IEEQ/CMCOL/C/002/2018-P, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Licenciado Óscar Arturo Hurtado Sánchez, funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la prueba ofrecida constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por organismo público autónomo competente del Estado Mexicano dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

• **Documental Privada**, consistente en impresiones fotográficas, obtenidas presuntamente de la red social Facebook del C. José Alejandro Ochoa Valencia,

en las que, según el dicho del quejoso, se puede apreciar de manera presuntiva que hubo omisión en el reporte de gastos erogados con motivo de la celebración de diversos eventos.

 Documental Privada, consistente en la acreditación como Representante Suplente del otrora Candidato Independiente, C. Leopoldo Bárcenas Hernández, ante el Consejo Municipal de Colón, expedido el veintiocho de abril de dos mil dieciocho por el Titular de la Secretaría Técnica.

En términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales de carácter privado, por lo que sólo merecen darles mero valor indiciario, esto es, que al otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, a través de su a través de su Representante Financiero ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a las pretensiones del quejoso.

- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político denunciante, en tanto entidad de interés público, como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca al partido político denunciante, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No pasa desapercibido, que el denunciante enunció, además como medio de prueba la **Documental Técnica**, consistente en CD con dos carpetas en las que se señala juego de imágenes tanto del evento de arranque como de cierre de campaña; pese a ello, en ningún momento el quejoso aportó la pruebas en comento, motivo por el cual, no resultó susceptible de valoración por parte de la autoridad.

b) Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia.

El Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, dentro del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, al dar respuesta al emplazamiento formulado y al presentar los alegatos correspondientes, presentaron los siguientes documentos o medios probatorios, mismos que se valoran a continuación:

- Documental privada, consistente en los escritos de respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/1237/2019 e INE/UTF/DRN/1238/2019 en el cual se señala la siguiente documentación:
 - Señalamiento de las pólizas P1N/ING-08/06-18, P1N/DR-05/05-18, P1N/DR-06/05-18, P1N/DR-07/05-18, P1C/AJ-01/05-18, P1C/AJ-02/05-18, P1N/DR-04/06-18, P1N/DR-08/06-18, P1N/DR-09/06-18, P1C/AJ-01/06-18, P1N/DR-13/06-18, P1C/DR-02/06-18, P1C/DR-03/06-18, P1C/DR-04/06-18, P1N/ING-15/06-18 Y P1N/ING-03/06-18, P1N/ING-16/06-18, P1N/ING-07/05-18, P1N/ING-02/05-18, P1N/ING-13/06-18, P1N/ING-02/07-18, P1N/ING-03/07-18, P1N/ING-03/07-18, P1N/ING-03/07-18, P1N/ING-03/07-18, P1N/ING-03/07-18, P1N/ING-03/07-18, P1N/ING-03/05-18, P1N/DR-02/05-18, P1N/DR-13/06-18, CON CEDULA DE PRORRATEO 3571.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político denunciante, en tanto entidad de interés público, como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca al partido político denunciante, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción

VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

c) Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.

- Documental Pública, consistente en el oficio número INE/UTF/DA/146/19 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, en el cual señala la matriz de precios por concepto de 10 (diez) mandiles, 1 (un) tortillero, 1 (un) show de payaso, 1 (un) equipo de sonido (micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié) y 1 (una) carpa para exteriores.
- Documental Pública, consistente en el oficio número INE/UTF/DA/0438/19, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, en el cual señala la matriz de precios por concepto de 2 (dos) lonas y 7 (siete) bolsas ecológicas.
- Documental Pública, consistente en el oficio número INE/UTF/DA/0878/2019, emitido por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, mediante el cual señala la matriz de precios por concepto de sillas plegables.
- Documental Privada, consistente en el escrito de respuesta al oficio INE/JD01/VE/221/2019 por parte de la C. María Hernández Uribe, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve.
- Documental Pública, consistente en el oficio INE/UTF/DA/0878/19, emitido por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se remitió la siguiente documentación:
 - Póliza de diario número 1, con fecha de operación dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.
 - Factura Folio 2328, emitida por Grupo Estrategia Sala S.A. de C.V.
 - Copia de la credencial para votar del C. Agustín Mucio Vásquez Cabrera.
 - Copia simple del contrato de comodato suscrito entre el C. Agustín Mucio Vásquez Cabrera y el Comité Directivo Estatal del Querétaro del Partido Acción Nacional, respecto de la logística para el evento de

arranque de campaña del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, en la referida Entidad Federativa (incluye grupo musical, escenario, sonido y mobiliario).

- Documental Pública, consistente en el oficio INE/UTF/DA/0905/19, emitido por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual se dio respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/612/2019 e INE/UTF/DRN/739/2019, remitiendo la matriz de costos respecto de los conceptos relativos a 351 (trescientas cincuenta y un) sillas plegables y el empleo de gasolina de un vehículo Marca Chevrolet Línea Suburban 4x2, en el periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil dieciocho al uno de julio de la misma anualidad.
- Documental Pública, consistente en las constancias que integran el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-203/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, la Sala Regional Monterrey ordenó la reposición del procedimiento de mérito.
- Documental Pública, consistente en la razón y constancia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del correo enviado por el Lic. Francisco Vega Prado, por medio del cual se dio contestación al oficio INE/VSL-QRO/018/2019.
- Documental Pública, consistente en oficio número INE/DS/OE/207/2019, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electora, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, al cual se adjunta la siguiente documentación:
 - Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/14/2019, respecto de la certificación de 138 (ciento treinta y ocho) direcciones electrónicas relacionadas con las imágenes aportadas por el quejoso.
- Documental Pública, consistente en la razón y constancia de fecha, veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, el Lic. Alfredo Pérez Villaseñor remitió vía correo electrónico la respuesta del otrora candidato a la Presidencia

Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia al emplazamiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/1238/2019.

- Documental Pública, consistente en el oficio número INE/UTVOPL/1754/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el cual se adjunta la siguiente documentación:
 - Copia simple del oficio SE/502/2019.
 - Copia simple del oficio SE/501/2019.
 - Copia certificada del acta de oficialía electoral IEEQ/CMCOL/002/2018-P, emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho por el Secretario Técnico del entonces Consejo Municipal de Colon del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Documental Pública, consistente en la razón y constancia de fecha, veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la búsqueda realizada a la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. José Alejandro Ochoa Valencia.
- Documental Pública, consistente Acuerdo de Integración de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual se integra al procedimiento de mérito, el Acta de Oficialía Electoral IEEQ/CMCOL/C/003/2018-P, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Documental Pública, consistente en la razón y constancia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la búsqueda y resultados encontrados en relación con el rendimiento y costos de gasolina de una camioneta Chevrolet, Suburban 4x2, año 2010.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

respecto a las constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan, al ser emitidas por un órgano de este Instituto dentro del ámbito de sus facultades; misma suerte le sigue a los informes rendidos por las autoridades, sin que ello signifique que por sí solas resulten pruebas suficientes e idóneas para acreditar la totalidad de los hechos investigados.

- Documental Técnica, consistente en medio magnético certificado de fecha, cinco de febrero de dos mil diecinueve, el cual contiene la siguiente documentación:
 - 1 (una) carpeta con 138 (ciento treinta y ocho) archivos relacionados con el Expediente de Oficialía INE/DS/OE/14/2019.
- Documental Técnica, consistente en 1 (un) medio magnético adjunto al oficio INE/UTF/DA/0594/19, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, remitido por la Dirección de Auditoría, el cual contiene la siguiente documentación:
 - 1 (un) archivo en formato PDF, relativo al Informe de Campaña presentado por el otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro por el Partido Acción Nacional, el C. José Alejandro Ochoa Valencia.
 - 2 (dos) archivos en formato Excel, relativos a los Anexos II y II-A del Informe de Campaña del otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro por el Partido Acción Nacional, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, en los que se ve reflejada la acumulación del gasto no reportado.
- Documental Técnica, consistente en 1 (un) medio magnético adjunto al oficio INE/UTF/DA/0905/19, remitido por la Dirección de Auditoría, el cual contiene la siguiente documentación:
- 1 (un) archivo en formato PDF con evidencia del contrato de comodato celebrado entre la C. María Hernández Uribe y el Comité Directivo Estatal del Querétaro del Partido Acción Nacional, respecto de la camioneta Marca Chevrolet, Sublínea Suburban, modelo 2010, con número de serie 1GNUCJE02AR117039 y placas ***-1893.

 3 (tres) archivos en formato Excel, respecto de la matriz de precios de Campaña 2017-2018 por concepto de sillas y gasolina, así como el reporte de mayor del C. José Alejandro Ochoa Valencia.

En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan pruebas técnicas, por lo que sólo merecen dotarlas de mero valor indiciario, que concatenadas con las demás pruebas que constan en el expediente de mérito, deberán hacer prueba plena.

d) Pruebas remitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

 Documental Pública, consistente en la copia certificada de los escritos enviados por correo electrónico por el Lic. Francisco Vega Prado, en su carácter de representante suplente del otrora candidato independiente a la presidencia de Colón, Querétaro, el C. Leopoldo Bárcenas Hernández, consistentes en el escrito de contestación al requerimiento con número de oficio INE/UTF/DRN/40122/2018, así como el escrito donde presenta los alegatos correspondientes.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la prueba ofrecida constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por organismo público autónomo competente del Estado Mexicano dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones ahí plasmadas por el quejoso.

3.2. CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO

De la narración de los hechos realizada por el quejoso en su escrito de queja y de la respuesta al requerimiento de información INE/VSL-QRO/018/2019₁₀ se desprende que los conceptos denunciados son los siguientes:

- Microperforados
- Lonas
- Rotulación de vehículos

10 Anexo 1

- Playeras
- Mandiles
- Equipo de sonido (micrófono inalámbrico y bocinas con tripié)
- Show de payaso
- Carpa para exteriores
- Gorras
- Pulseras
- Tortilleros
- Sillas plegables
- Gasolina
- Bolsa ecológica
- Camisas
- Pancartas
- Perifoneo

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos antes señalados, estos serán objeto de análisis y valoración por lo que se procede a realizar el estudio de cada uno de ellos.

3.2.1 CONCEPTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Una vez identificados los conceptos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, ello a partir de los indicios aportados en el escrito inicial y en la respuesta al oficio INE/VSL-QRO/018/2019, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Dirección del Secretariado, ello con la finalidad de llevar a cabo la certificación de la existencia y contenido de los links de Facebook, del cual el quejoso obtuvo las imágenes.

Ahora bien, es importante mencionar que el quejoso se limita a aportar imágenes procedentes de la red social denominada Facebook, de las cuales aduce se desprende la omisión de reportar gastos por los conceptos mencionados en el considerando anterior, sin embargo, omite señalar el número de unidades de los gastos supuestamente no reportados por el otrora candidato denunciado, limitándose únicamente a señalar de manera genérica dichos conceptos, mismos que se muestran a continuación:

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
	NO ESP	ECIFICÓ EL EVENTO		
1.	The state of the s	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial	15 de mayo de	El link remite a la página de inicio del C. José Alejandro Ochoa Valencia.
2.	осчол	https://www.facebook.com/alexochoaoficial/photos/pcb.292116914660634/292115544660771/?type=3&theater	2018	 Camisas. Playeras. Mandil. Gorra. Bolsa ecológica Tortillero.
3.	OCHON OCHON	https://www.facebook.com/alexochoaoficial/photos/pcb.292116914660634/292115647994094/?type=3&theater		
4.	G D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29211 6914660634/292115 901327402/?type=3 &theater		

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
5.	Shin OCHON	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29211 6914660634/292116 154660710/?type=3 &theater		
6.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29211 6914660634/292116 051327387/?type=3 &theater	15 de mayo de 2018	Mandil.Gorra.Bolsa ecológica Tortillero.
7.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29211 6914660634/292116 564660669/?type=3 &theater		
8.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29211 6914660634/292115 734660752/?type=3 &theater		

9. https://www.faceboo 15 de m k.com/alexochoaofic 20	na de Conceptos
k.com/alexochoaofic 20°	cación detectados por la
k.com/alexochoaofic 20°	autoridad
ial/photos/pcb.29211	18
6914660634/292116	
634660662/?type=3	
8theater	
<u> </u>	
10. https://www.faceboo	
k.com/alexochoaofic	
ial/photos/pcb.29211	
6914660634/292115	
684660757/?type=3	
&theater	
23 DE MAYO DE 2018	
EVENTO: RECORRIDO (COMUNIDAD PEÑA COLORAD	DA)
1. https://www.faceboo	,
k.com/alexochoaofic	
ial/photos/pcb.29530	
8994341426/295306	
544341671/?type=3	
&theater	
	 Playeras.
23 de m	nayo de • Gorras.
20	18 • Camisa.
2. https://www.faceboo	
I DIDS //WWW ISCADOO	
k com/olovochoce#ic	
k.com/alexochoaofic	
k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530	
k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295306	
k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295306 641008328/?type=3	
k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295306	
k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295306 641008328/?type=3	

No.	lmagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de	Conceptos
			publicación	detectados por la
				autoridad
3.		https://www.faceboo		
		k.com/alexochoaofic		
	第二章	ial/photos/pcb.29530		
		8994341426/295306		
	OCHON 8	751008317/?type=3 &theater		
		ameater		
4.		https://www.faceboo		
		k.com/alexochoaofic		
	CALL SOLD AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	ial/photos/pcb.29530		
		8994341426/295306		
		851008307/?type=3 &theater		
	The state of the s	<u>attreater</u>		
		https://www.faceboo		
	HAMP IN THE SECRET A DOMESTICAL	k.com/alexochoaofic		
		ial/photos/pcb.29530		
		8994341426/295306		
		967674962/?type=3 &theater		
		<u>ameater</u>	00 de escesa de	Playeras.
	OCHO:		23 de mayo de 2018	Gorras.
			2010	Camisa.
	建建设工作			
5.	Washington and the same of the	https://www.faceboo		
J.		k.com/alexochoaofic		
		ial/photos/pcb.29530		
		8994341426/295307		
	The state of the s	227674936/?type=3		
		&theater		
<u> </u>				

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
6.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295307 474341578/?type=3 &theater		
7.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295307 624341563/?type=3 &theater		Playeras.Gorras.
8.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295307 684341557/?type=3 &theater	23 de mayo de 2018	 Camisa. Equipo de sonido (micrófono inalámbrico).
9.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295308 194341506/?type=3 &theater		

No.	lmagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
10.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29530 8994341426/295306 544341671/?type=3 &theater		La imagen es la misma que la identificada con el número 1 en el evento en cuestión.
	EVENTO: RECORRIDO CAS	SA POR CASA (COMUN	IIDAD LA ZORRA)	
1.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29543 8874328438/295437 164328609/?type=3 &theater		 Equipo de sonido (micrófono
2.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29543 8874328438/295437 514328574/?type=3 &theater	23 de mayo de 2018	inalámbrico). Gorras. Playeras. Sillas plegables.
3.	8	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29543 8874328438/295437 624328563/?type=3 &theater		

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
4.	ISRO ISRO ISRO ISRO ISRO ISRO ISRO ISRO	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29543 8874328438/295437 797661879/?type=3 &theater	23 de mayo de 2018	
5.	OCHO/N	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29543 8874328438/295437 990995193/?type=3 &theater		
1.	EVENTO: RECORRIDO CAS	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic	NIDAD NOGALES)	
		ial/photos/pcb.29544 1927661466/295440 217661637/?type=3 &theater	23 de mayo de	Playeras.Carpa para exteriores.
2	OCHOA)	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295440 677661591/?type=3 &theater	2018	Gorras.Microperforados.

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
3.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295440 864328239/?type=3 &theater		
4.	Files Control of Contr	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295440 914328234/?type=3 &theater		
5.	8 8 8	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295441 017661557/?type=3 &theater	23 de mayo de	 Lona. Carpa para exteriores. Playeras. Equipo de sonido
6.	OCHONIC STATEMENT OF THE STATEMENT OF TH	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295441 064328219/?type=3 &theater	2018	(bocinas con tripié). Playeras. Camisas. Sillas plegables.

No.	lmagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
7.	OCHOA!	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295441 104328215/?type=3 &theater		
8.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295441 570994835/?type=3 &theater		
9.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29544 1927661466/295441 790994813/?type=3 &theater	23 de mayo de 2018	Playeras.Gorras.
	24 D EVENTO: RECORRIDO CASA	E MAYO DE 2018	DAD A ILICUITI ÁN	
1.	EVENTO: RECORRIDO CASA	https://www.faceboo	DAD AJUCHITLAN	
	The state of the s	k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295773 384294987/?type=3 &theater	24 de mayo de 2018	Camisas.Playeras.

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la
2.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295773 494294976/?type=3 &theater		autoridad
3.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295773 617628297/?type=3 &theater		
4.	A A	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295773 764294949/?type=3 &theater	24 de mayo de	 Camisa. Vehículo rotulado. Microperforado.
5.	On Soft Golden	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295773 800961612/?type=3 &theater	2018	- ічісторепогацо.

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
6.	REGRESO EN 30 MIN. CIL 427103333	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295774 030961589/?type=3 &theater		
7.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295774 117628247/?type=3 &theater		
8.	оснол	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29577 5407628118/295774 294294896/?type=3 &theater	24 de mayo de 2018	Microperforado.
	EVENTO: MITIN	(COMUNIDAD AJUCH	ITLAN)	
1.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29586 4654285860/295862 784286047/?type=3 &theater	24 de mayo de 2018	Camisas. Show de payaso. Carpa para exteriores. Playeras. Sillas plegables.

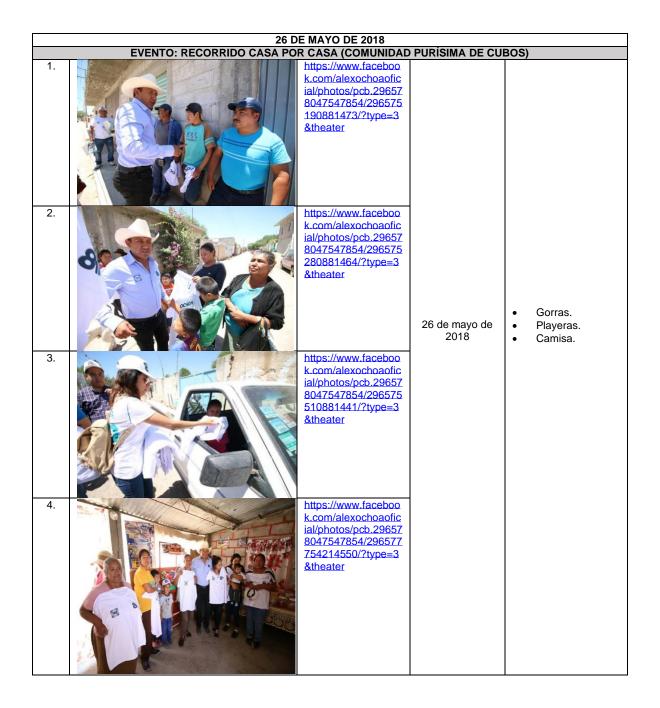
No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
2.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29586 4654285860/295862 904286035/?type=3 &theater		
3.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29586 4654285860/295862 947619364/?type=3 &theater		
4.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29586 4654285860/295863 397619319/?type=3 &theater	24 de mayo de	 Equipo de sonido (micrófono inalámbrico). Carpa para exteriores. Sillas plegables.
5.	OCHON NOS OCHON	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29586 4654285860/295864 287619230/?type=3 &theater	2018	 Show de payaso. Camisas. Show de payaso.

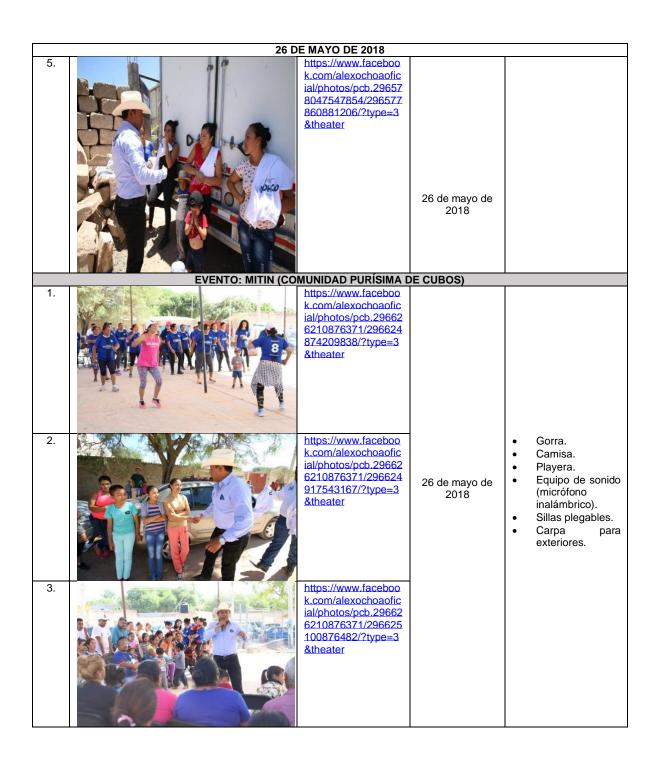
No.	lmagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
6.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29586 4654285860/295864 334285892/?type=3 &theater		
	25 D EVENTO: VISITA A DEP	E MAYO DE 2018	I A DEÑIJEL AL	
1.	CHOA	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29613 0330925959/296124 484259877/?type=3 &theater	25 de mayo de 2018	• Lona.
2.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29613 0330925959/296124 637593195/?type=3 &theater	25 de mayo de	 Camisa. Playera. Microperforado. Microperforados.
3.	OC DAI	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29613 0330925959/296124 700926522/?type=3 &theater	2018	Gorra.

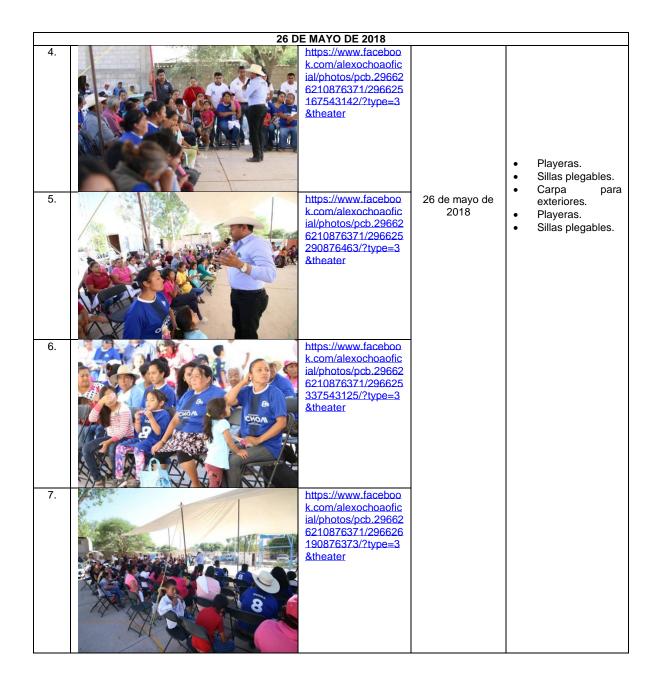
No.	lmagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de	Conceptos
			publicación	detectados por la
4.		https://www.faceboo		autoridad
4.		k.com/alexochoaofic		
		ial/photos/pcb.29613		
		0330925959/296124		
		854259840/?type=3		
		&theater		
5.		https://www.faceboo		
J.		k.com/alexochoaofic		
		ial/photos/pcb.29613		
	FF A A	0330925959/296129		
		137592745/?type=3		
		&theater		
	8 B*			
6.		https://www.faceboo		
		k.com/alexochoaofic		
		ial/photos/pcb.29613		
		0330925959/296129		
	COCHOAL GO	294259396/?type=3		
		&theater		
				Camisa.
				Mandil.
			25 do mayo do	Gorra.
			25 de mayo de 2018	 Microperforado.
7.		https://www.faceboo	2010	,
		k.com/alexochoaofic		
	The state of the s	ial/photos/pcb.29613 0330925959/296129		
		0330925959/296129 597592699/?type=3		
		&theater		
		<u>sairoutor</u>		

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la
8.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29613 0330925959/296129 824259343/?type=3 &theater		autoridad
9.	SOOT SECTION S	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29613 0330925959/296129 887592670/?type=3 &theater		
10.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29613 0330925959/296130 160925976/?type=3 &theater	25 de mayo de	Mandil.
11.	Seno?	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29613 0330925959/296130 304259295/?type=3 &theater	2018	

No.	Imagen aportada por el quejoso	Link de consulta	Fecha de publicación	Conceptos detectados por la autoridad
12.	Fig. 10 (a) 1 (b)	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial		El link remite a la página de inicio del C. José Alejandro Ochoa Valencia.
13.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29621 7444250581/296209 290918063/?type=3 &theater		
14.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29621 7444250581/296212 547584404/?type=3 &theater	25 de mayo de	 Equipo de sonido (micrófono inalámbrico). Carpa para exteriores. Sillas plegables.
15.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29621 7444250581/296217 124250613/?type=3 &theater	2018	







	28 DE MAYO DE 2018							
-	EVENTO: MITIN CON HABITANTES DE LA COMUNIDAD							
1.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29732 2964140029/297321 924140133/?type=3 &theater						
2.	OCHON!	https://www.facebook.com/alexochoaoficial/photos/pcb.297322964140029/297322027473456/?type=3&theater	28 de mayo de 2018	•	Camisa. Microperforado. Playeras. Mandiles.			
3.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29732 2964140029/297322 517473407/?type=3 &theater	2018					
4.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29732 2964140029/297322 574140068/?type=3 &theater						
5.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29732 6540806338/297325 944139731/?type=3 &theater						

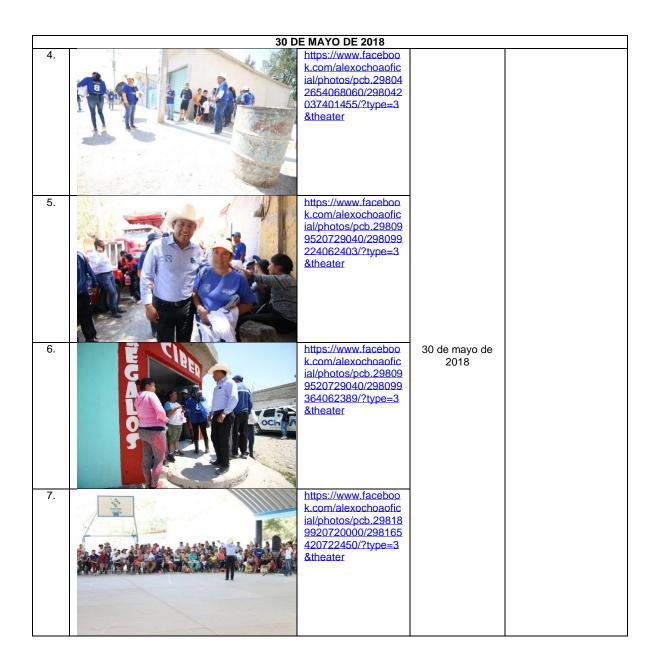
	28 D	E MAYO DE 2018		1
6.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29732 2964140029/297322 574140068/?type=3 &theater		La imagen es la misma que la identificada con el número 4 en el evento en cuestión.
7.	A 2014. A 2	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial		El link remite a la página de inicio del C. José Alejandro Ochoa Valencia.
8.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29743 5527462106/297434 334128892/?type=3 &theater		Sillas plegables.
9.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29743 5527462106/297434 507462208/?type=3 &theater	28 de mayo de 2018	 Equipo de sonido (micrófono inalámbrico y
10.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29743 5527462106/297434 654128860/?type=3 &theater		bocina con tripié) Camisa. Sillas plegables.

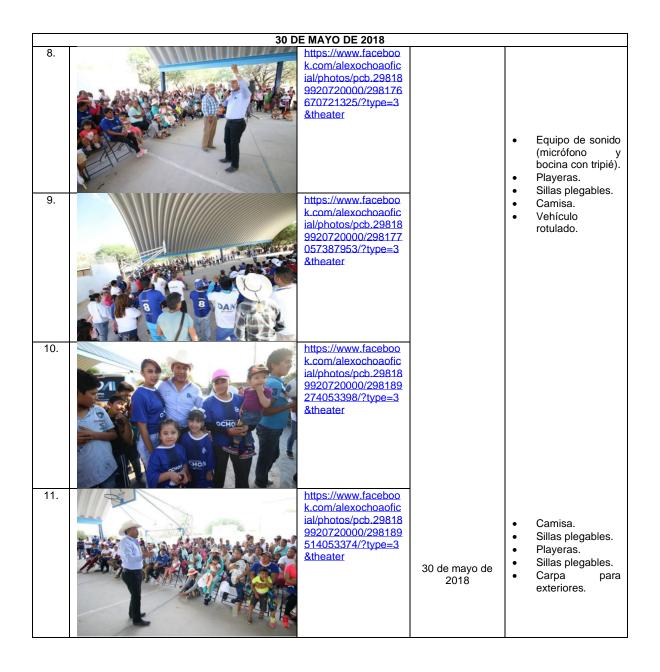
	20 0	E MAYO DE 2018		
11.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29743 5527462106/297434 787462180/?type=3 &theater		
		E MAYO DE 2018		
	ENTO: RECORRIDO Y MITIN (COMUNIDAD EI		MPANIA DEL CAND	DIDATO A SENADOR
2.		https://www.facebook.com/alexochoaoficial/photos/pcb.29772 1527433506/297720 624100263/?type=3 &theater https://www.facebook.com/alexochoaoficial/photos/pcb.29772 1527433506/297721 410766851/?type=3 &theater	29 de mayo de 2018	Carpa para exteriores. Camisa. Sillas plegables. Equipo de sonido (micrófono inalámbrico y bocina con tripié).
EVE	NTO: RECORRIDO Y MITIN (COMUNIDAD LA		MPAÑÍA DEL CAN	DIDATO A SENADOR
1.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29782 1270756865/297820 087423650/?type=3 &theater	29 de mayo de 2018	Equipo de sonido (micrófono inalámbrico).

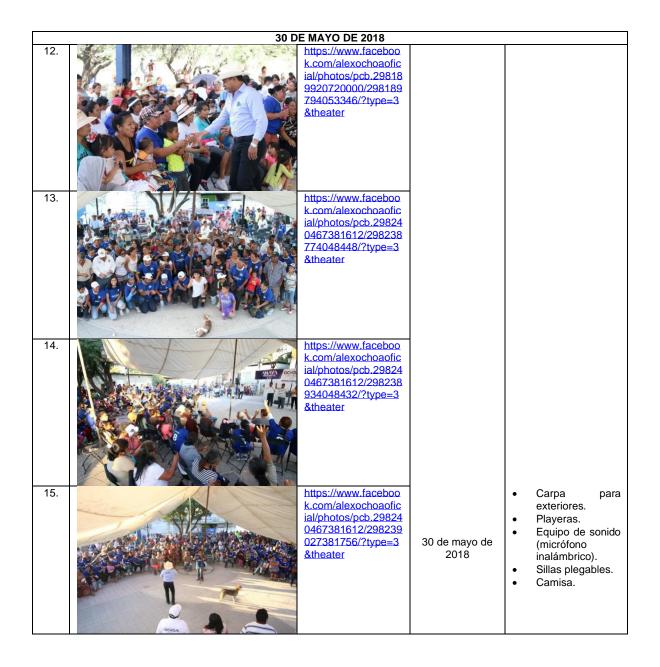
29 DE MAYO DE 2018 2. https://www.faceboo Carpa para k.com/alexochoaofic exteriores. ial/photos/pcb.29782 Playeras. 1270756865/297821 Gorras. 187423540/?type=3 Sillas plegables. &theater EVENTO: RECORRIDO Y MITIN (COMUNIDAD PUERTO DEL COYOTE) EN COMPAÑÍA DEL CANDIDATO A SENADOR 1. https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29782 2580756734/297821 727423486/?type=3 &theater 2. https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29782 2580756734/297822 154090110/?type=3 29 de mayo de &theater 2018 Equipo de sonido 3. https://www.faceboo (micrófono k.com/alexochoaofic inalámbrico). ial/photos/pcb.29782 Playeras. 2580756734/297822 204090105/?type=3 Sillas plegables. Gorra. &theater Camisa.

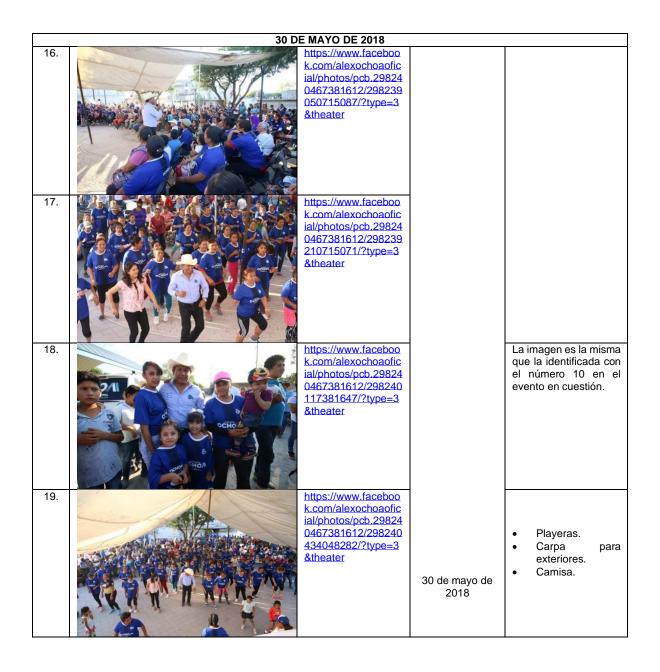






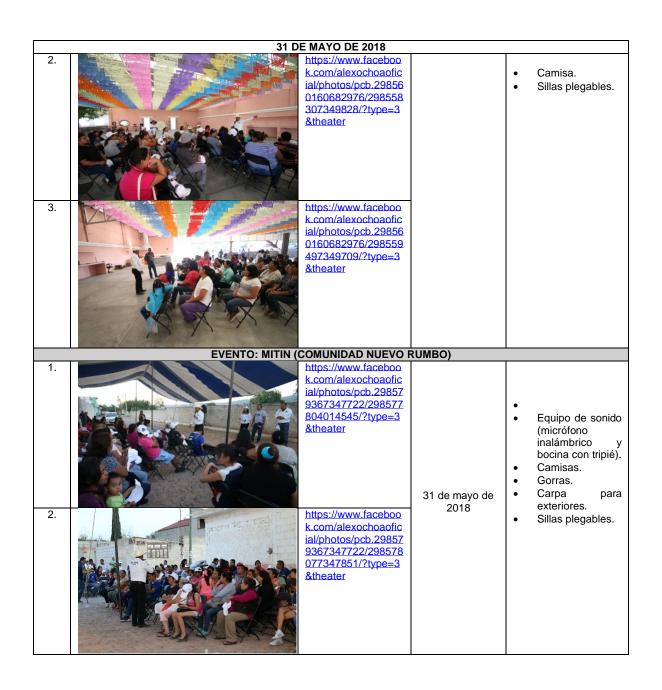






	31 DE MAYO DE 2018						
	EVENTO: MITIN	I (COMUNIDAD EL LINI	DERO)				
1.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29847 8347357824/298476 400691352/?type=3 &theater		 Carpa para exteriores. Camisa. Sillas plegables. Bolsa ecológica. Playera. Equipo de sonido (micrófono) 			
2.	OTAN CCHOA	https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29847 8347357824/298477 014024624/?type=3 &theater		inalámbrico y bocina con tripié). Sillas plegables.			
3.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29847 8347357824/298477 534024572/?type=3 &theater	31 de mayo de 2018				
4.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29847 8347357824/298477 760691216/?type=3 &theater					
5.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29847 8347357824/298478 107357848/?type=3 &theater					

	31 DE MAYO DE 2018						
		OMUNIDAD NUEVO PR	OGRESO)				
1.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29854 6927350966/298545 367351122/?type=3 &theater		 Camisa. Equipo de sonido (micrófono inalámbrico y bocina con tripié). Sillas plegables. 			
2.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29854 6927350966/298545 484017777/?type=3 &theater		 Carpa para exteriores. Playera. Equipo de sonido 			
3.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29854 6927350966/298545 594017766/?type=3 &theater	31 de mayo de 2018	(micrófono inalámbrico). Camisa. Sillas plegables.			
4.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29854 6927350966/298546 417351017/?type=3 &theater					
	EVENTO: MITIN (CALLE DE ACCESO AI	L CBTA)				
1.		https://www.faceboo k.com/alexochoaofic ial/photos/pcb.29856 0160682976/298558 197349839/?type=3 &theater	31 de mayo de 2018				





Si bien el quejoso no indicó el número de unidades de los gastos denunciados, del análisis a las imágenes aportadas por el quejoso en su escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve₁₁ se desprende que los conceptos denunciados y la cantidad de estos son los siguientes:

CANTIDAD	CONCEPTOS DENUNCIADOS Y DETECTADOS POR LA AUTORIDAD
9	Microperforados
3	Lonas
1	Rotulación de vehículos
522	Playeras
10	Mandiles
1	Equipo de sonido (micrófono inalámbrico y bocinas con tripié)
1	Show de payaso
2	Carpa para exteriores
37	Gorras
1	Tortilleros
351	Sillas plegables ₁₂
	Gasolina ₁₃
7	Bolsa ecológica
7	Camisas

En este sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y, a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el

¹¹ Anexo 1

¹² La metodología utilizada para el cálculo de las sillas plegables se detalla en el anexo 3 de la presente resolución

¹³ Este concepto se deduce del empleo de la camioneta Suburban rotulada 2010 ULL-1893, misma que se pueden apreciar en diversos eventos del candidato.

Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo- Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Microperforados	16	1	Normal- Ingresos	Aportación en especie de lonas y microperforados publicitarios	Contrato de aportación celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del Partido Acción Nacional y el C. Diego Bernardo Ríos Hoyos	-	\$46,400.00
Lonas	16	1	Normal- Ingresos	Aportación en especie de lonas y microperforados publicitarios	Contrato de aportación celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del Partido Acción Nacional y el C. Diego Bernardo Ríos Hoyos	-	\$46,400.00
Rotulación de vehículos	2	1	Normal- Ingresos	Comodato de camioneta Aportación en especie camioneta Suburban rotulada 2010 ull 1893 María Hernández Uribe	Contrato de comodato14 celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del Partido Acción Nacional y la C. María Hernández Uribe Credencial para votar de la C. María Hernández Uribe Tarjeta de circulación Fotografías Factura F-1413	1	\$60,000.00
Playeras	2	1	Normal- Diario	Playeras (De conformidad con el contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro y la C. Saara López Rodríguez en su cláusula primera, señala que el objeto del contrato será por la cantidad de: 4300 playeras, 600 gorras y 50 camisas en favor del C. José Alejandro Ochoa Valencia, candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro.)	Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal Saara López Rodríguez Estado de cuenta Saara López Rodríguez Acuse Registro Nacional de Proveedores Factura A303 Contrato de compra venta celebrado entre el Comité Estatal de Querétaro del PAN y Saara López Rodríguez	4,300	\$212,860.00 ₁₅
	5	1	Normal- Egresos	Depósito a Sara López Rodríguez Colón	Ficha de depósito o transferencia bancaria Archivo XML	-	\$212,865.00
Camisas	2	1	Normal- Diario	Camisas (De conformidad con el contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro y la C. Saara López Rodríguez en su cláusula primera, señala que el objeto del contrato será	Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal Saara López Rodríguez Estado de cuenta Saara López Rodríguez Acuse Registro Nacional de Proveedores Factura A303 Contrato de compra venta celebrado entre el Comité	50	\$212,860.0016

¹⁴ La vigencia del contrato es por el periodo comprendido del 14 de mayo al 01 de julio de 2018 y, en él se hace el señalamiento de que la misma se encuentra rotulada.

¹⁵ La cantidad señalada corresponde al valor total de la póliza, sin embargo, de dicho monto el relativo a la compra de playeras es de \$190,820.00.

¹⁶ La cantidad señalada corresponde al valor total de la póliza, sin embargo, de dicho monto el relativo a la compra de camisas es de \$11,600.00.

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo- Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				por la cantidad de: 4300 playeras, 600 gorras y 50 camisas en favor del C. José Alejandro Ochoa Valencia, candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro.)	Estatal de Querétaro del PAN y Saara López Rodríguez		
	5	1	Normal- Egresos	Depósito a Saara López Rodríguez Colón	Ficha de depósito o transferencia bancaria Archivo XML	-	\$212,865.00
Gorras	2	1	Normal- Diario	Gorras (De conformidad con el contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro y la C. Saara López Rodríguez en su cláusula primera, señala que el objeto del contrato será por la cantidad de: 4300 playeras, 600 gorras y 50 camisas en favor del C. José Alejandro Ochoa Valencia, candidato a la presidencia municipal de Colón, Querétaro.)	Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal Saara López Rodríguez Estado de cuenta Saara López Rodríguez Acuse Registro Nacional de Proveedores Factura A303 Contrato de compra-venta celebrado entre el Comité Estatal de Querétaro del PAN y Saara López Rodríguez	600	\$212,860.00
	5	1	Normal- Egresos	Depósito a Saara López Rodríguez Colón	Ficha de depósito o transferencia bancaria Archivo XML	-	\$212,865.0017

Por tanto, adminiculando las pruebas con los que cuenta esta autoridad, con la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización, y tomando en cuenta el análisis cuantitativo realizado de las imágenes presentadas por el quejoso, se advierte que, tanto el Partido Acción Nacional como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, reportaron en sus informes correspondientes el gasto por concepto de microperforados, lonas, rotulación de vehículos, playeras, camisas, gorras, tal y como se describió con antelación.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración el debido registro por parte Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro el C. Alejandro Ochoa Valencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña. Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, los sujetos incoados

¹⁷ La cantidad señalada corresponde al valor total de la póliza, sin embargo, de dicho monto el relativo a la compra de gorras es de \$10.440.00.

no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y127, del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, respecto a los conceptos analizados en este apartado debe declararse **infundado**.

3.4 CONCEPTOS NO SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja también denuncia, la utilización de 10 taxi van y 15 euro van, pancartas, así como la entrega de alimentos, y perifoneo y sueldos y salario a personal eventual, sin embargo, omite presentar pruebas y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad trazar una línea de investigación, tal y como se precisa a continuación:

10 TAXI VAN Y 15 EUROVAN: El quejoso presenta una serie de fotografías con relación al evento de arranque de campaña del candidato denunciado para soportar sus aseveraciones, sin embargo, en ellas no resulta posible para la autoridad el constatar los hechos denunciados pues, únicamente se observan vehículos estacionados, sin proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que no resulta posible verificar su uso para el transporte de personas asistentes al evento en cuestión, tal y como lo argumenta el quejoso, por ende, debe considerarse el caudal probatorio como ineficaz para demostrar la falta que se le atribuye a los sujetos incoados, siendo esta la consistente en el empleo diez taxi van y quince euro van.

Las imágenes ofrecidas son las siguientes:



Al respecto el otrora candidato denunciado al dar respuesta al requerimiento de mérito, así como al presentar los alegatos correspondientes manifiesta que para el evento de arranque de campaña, en la póliza PIN/DR-03/05-18 reportó el "10 VIAJES PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA LLEVADO EL 14 DE MAYO, F-F2B9" por \$13,920.00 que contiene factura a nombre del Partido Acción Nacional emitida por Roberto Castro Martínez por concepto de 10 viajes para el arranque de campaña de José Alejandro Ochoa Valencia.

ALIMENTOS: En relación con este concepto materia de controversia, el denunciante ofrece de manera complementaria al acta de oficialía electoral **IEEQ/CMCOL/C/002/2018-P** de fecha 14 de mayo de 2018, las siguientes fotografías:



En este sentido, por lo que hace a la entrega de alimentos, en las imágenes que anteceden no es posible verificar la entrega de alimentos por parte del personal del otrora candidato incoado, tal y como asevera el quejoso, pues si bien, en la primera y última de las fotografías se aprecia el uso de camisas con propaganda personalizada del C. José Alejandro Ochoa Valencia, únicamente se aprecia a diferentes individuos sosteniendo diversos alimentos, así como trasladando una

caja, de la cual no se ha determinado su contenido y lo que parece ser unas bolsa de plástico con un recipiente de jugo, lo cual no resulta contundente para determinar un nexo con los hechos denunciados.

Por su parte, el otrora candidato denunciado al dar contestación al emplazamiento de mérito, negó haber realizado gasto alguno por concepto de alimentos en el evento denunciado.

PERIFONEO, PANCARTAS, SUELDOS Y SALARIO EVENTUAL: Por último, respecto de los conceptos denunciados inherentes a perifoneo, pancartas, sueldos y salario eventual de personal, el quejoso no aportó medio alguno de prueba ni proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitiesen a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación para corroborar la veracidad de su dicho.

Respecto a los conceptos mencionados, el otrora candidato denunciado no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, se concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro, el C. Alejandro Ochoa Valencia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1,) y 127, del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

3.2.3. EGRESOS NO REPORTADOS.

Conforme lo resuelto en el **considerando 3.2.1** de la presente Resolución, de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora en torno a las imágenes derivadas de diversas publicaciones aportadas por el C. Leopoldo Bárcenas Hernández se detectó propaganda política en beneficio del Partido Acción Nacional y su otrora candidato, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, mismos que se mencionan a continuación

PROPAGANDA DETECTADA	
Mandiles	
Tortillero	
Equipo de sonido con micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié	

PROPAGANDA DETECTADA					
show de payaso en el mitin de fecha veinticuatro de mayo, celebrado en					
la comunidad de Ajuchitlán					
carpa para exteriores					
bolsas ecológicas					
sillas plegables					
Gasolina					

Sin embargo, no se cuenta con registro alguno por parte de los sujetos incoados, por ende, se concluye que la campaña de los sujetos obligados se vio beneficiada por la configuración de la conducta infractora a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos, consistente en no reportar egresos durante el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar los hechos materia del presente asunto, en primera instancia la autoridad fiscalizadora notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito mediante oficio INE/UTF/DRN/40952/2018, respecto las probables conductas infractoras en la materia, al partido político incoado y su otrora candidato, sobre las imputaciones que se enderezaron en su contra para que contestaran conforme a su Derecho conviniera. Asimismo, en cumplimiento al SM-RAP-203/2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2019 se notificó nuevamente al partido incoado respecto de las conductas infractoras y proporcionando todos los elementos aportados por el quejoso, entre ellos, el escrito remitido por correo electrónico el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual desahogo el requerimiento de la autoridad fiscalizadora hecho mediante oficio INE/VSL-QRO/018/2019.

Sin embargo, los sujetos obligados al formular sus respectivas contestaciones al emplazamiento, así como al presentar los alegatos de mérito, en esencia, desconocieron los gastos de campaña que le son atribuidos mediante la evidencia allegada, al argumentar que los conceptos de mandiles y tortilleros no se contabilizaron porque nunca se realizaron gastos por dichos conceptos, mientras que de la propaganda consistente en equipo de sonido con micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié, show de payaso en el mitin de fecha veinticuatro de mayo, celebrado en la comunidad de Ajuchitlán, carpa para exteriores, bolsas ecológicas y sillas plegables no realizaron manifestación alguna.

En esta tesitura, por lo que hace al concepto de gasolina, debe señalarse que, se detectó la presencia de la camioneta marca Chevrolet, sublínea Suburban, modelo

"(...)

CUARTA. – OBLIGACIONES. "EL COMODATARIO" durante la vigencia del presente, se obliga a cuidar el bien mueble en comodato, así como proveer todo lo que sea necesario para su conservación y mantenimiento.

(...)"

La situación anteriormente descrita, fue confirmada por la C. María Hernández Uribe en su respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio INE/JD01/VE/221/2019.

"(...)

2. Hago de su conocimiento que la Cláusula Cuarta del Contrato de comodato descrito en el numeral 1, señala que: "EL COMODATARIO" durante la vigencia del presente, se obliga a cuidar el bien mueble en comodato, así como proveer todo lo que sea necesario para su conservación y mantenimiento, razón por la cual, la suscrita NO aporté gasolina para el empleo del vehículo en comento, ni contribuí o aporté otros gastos respecto de dicho vehículo, durante el periodo de vigencia del multicitado contrato de comodato.

(...)"

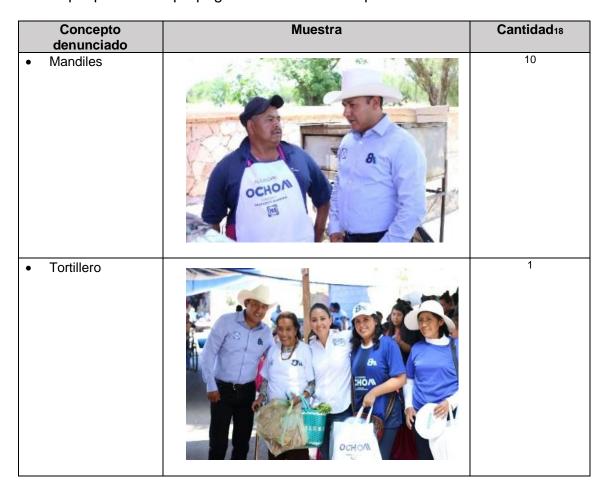
[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, es dable el señalar que, las erogaciones realizadas por concepto de gasolina para el empleo del vehículo en cuestión, durante la duración del contrato de comodato, periodo comprendido del día 14 (catorce) de mayo al día 01 (uno) de julio de dos mil dieciocho, corrían a cargo de los sujetos incoados, por lo cual, existe la obligación de reportar dicho concepto de gasto, situación que en el caso concreto no se realizó, aunado a que, el otrora candidato ,manifestó que dicha erogación no se contabilizó porque no se realizaron gastos por ese concepto.

De este modo, se advirtió que los conceptos mencionados con anterioridad, configuraban un gasto de campaña en beneficio del Partido Acción Nacional, así como del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C.

José Alejandro Ochoa Valencia, y que los mismos no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

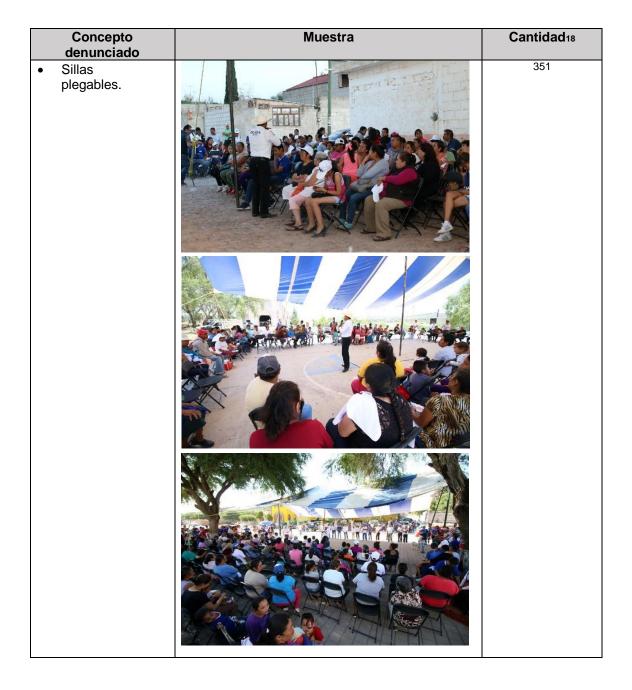
Derivado de lo anteriormente expuesto, y para mayor referencia, se presentan en el cuadro que precede la propaganda electoral no reportada:



¹⁸ Las unidades indicadas en la columna "cantidades" son las identificadas en el cuadro visible a foja 125 de la presente resolución.

Concepto denunciado	Muestra	Cantidad ₁₈
Equipo de sonido (micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié)		1 micrófono inalámbrico 2 bocinas con tripié
Show de payaso ₁₉	OC NO.	1
Bolsas ecológicas	OCHO.	7

19 Resulta necesario señalar que, si bien, en la resolución **INE/CG987/2018** se menciona de igual forma el concepto relativo a un show de payaso, del análisis a la información recopilada se comprobó que no se trataba del mismo evento ni tampoco del mismo servicio prestado a los sujetos incoados pues, en la resolución **INE/CG987/2018** el show de payaso por el que se sancionó fue el presentado durante el evento de cierre de campaña del otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional, celebrado el veintitirés de junio de dos mil dieciocho en la Unidad Deportiva "Javier Salinas Guevara", amenizado por el **payaso "Chispita"**, tal y como consta en el Acta de Oficialía Electoral **IEEQ/CMCOL/C/003/2018-P**, mientras que, del caudal probatorio con el que se cuenta en el asunto que nos atañe, el show de payaso detectado se presentó durante la realización del evento de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la comunidad de Ajuchitlán, Querétaro y fue llevado a cabo por el **payaso "Meneito"**, por ende, se advierte que se está en presencia de dos erogaciones distintas.





Por tanto, del caudal probatorio en cita al concatenarse las constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y la relación que guardan los hechos entre sí, se acreditaron y robustecieron los elementos existentes sobre el gasto de campaña no reportado de los conceptos denunciados que se han señalado a supralíneas, toda vez que, para la autoridad no hay duda alguna de que los sujetos incoados, adquirieron propaganda que benefició al otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, la cual omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente.

Consecuentemente, este Consejo General determina que el Partido Acción Nacional no reportó los gastos por concepto de mandiles, tortillero, equipo de sonido con micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié, show de payaso en el mitin de fecha veinticuatro de mayo, así como una carpa para exteriores, bolsas ecológicas, sillas plegables y gasolina, vulnerando lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, conjuntamente con el

127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón se declara **fundado** lo analizado en el presente apartado.

3.2.4 DETERMINACIÓN DEL COSTO.

Como quedó precisado en el apartado que antecede, se detectó por parte de la autoridad gastos de campaña en la realización de diversos eventos, mismos que no fueron reportados por los incoados, por lo que, se colige que los egresos relativos a mandiles, tortilleros, equipo de sonido consistente en micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié, contratación de un show de payaso para amenizar el mitin celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en la localidad de Ajuchitlán, Querétaro, carpa para exteriores, bolsas ecológicas, sillas plegables y gasolina, lo cual constituye una clara transgresión de lo estatuido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como del diverso 127 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez determinado y acreditado el gasto de campaña respecto los conceptos objeto de estudio del presente apartado, se procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegaron elementos objetivos y coherentes que permitieran determinar el beneficio económico que recibió el C. José Alejandro Ochoa Valencia, así como su partido político postulante, Partido Acción Nacional, durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que fue omiso en reportar el partido político, monto que, se desglosa a continuación, en virtud de la cuantificación realizada por parte de la Dirección de Auditoría en los oficios INE/UTF/DA/146/19, INE/UTF/DA/0438/19 e INE/UTF/DA/0905/19.

Cons.	Descripción	Valor unitario con IVA	Precio
1	10 mandiles	\$28.19	\$281.90
2	1 tortillero	\$24.36	\$24.36
3	1 payaso	\$1,500.00	\$1,500.00
4	1 equipo de sonido (micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié)	\$8,700.00	\$8,700.00
5	Carpa para exteriores	\$10,500.00	\$10,500.00
6	7 bolsas ecológicas	\$14.27	\$99.89
7	351 sillas plegables	\$4.64	\$1,628.64
	Total	\$22,734.79	

Ahora bien, por lo que hace a la cuantificación del gasto de combustible empleado en el uso de la camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, versión 4x2, modelo dos mil diez, dada en comodato por la C. María Hernández Uribe para su utilización en actos proselitistas, debe señalarse que la autoridad fiscalizadora a efectos de establecer valores de estimación objetivos que permitieran contar con una aproximación real sobre las condiciones y hábito de manejo respecto dicho vehículo y así poder conocer el consumo de combustible durante la temporalidad en que se generó el concepto de gasto denunciado, al ser un hecho notorio20 la imposibilidad de conocerse de manera exacta las condiciones y variables que existieron en torno al gasto de gasolina, procedió a recopilar los datos técnicos correspondientes.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización conforme con los datos de combustible y emisiones contaminantes reportados en el Portal Eco-Vehículos, que se obtienen de las pruebas que hacen las armadoras y son reportadas a instituciones como la Procuraduría Federal para la Protección Ambiental (PROFEPA) y la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), que a su vez, se actualizan conforme las armadoras retroalimentan los datos al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), constituyó la base informativa mediante la cual se calculó el monto al que asciende el gasto de gasolina relacionado con el vehículo de trato, tal como se asentó en la búsqueda efectuada el día doce de marzo de dos mil veinte, mediante razón y constancia.

En ese sentido, no se pasa por alto que, de primera mano, la estadística sobre los datos de consumo de combustible y emisiones contaminantes reportados en el portal referido, derivan de pruebas que hacen las armadoras en condiciones controladas de laboratorio, por lo que la metodología empleada para el cálculo del rendimiento vehicular produce datos que deben ser ajustados (rendimiento ajustado) con base en hipótesis del comportamiento de manejo que muestran los consumidores y conductores habituales, en razón de que es difícil predecir el rendimiento de combustible exacto que cada conductor tendrá.

Por tanto, si bien aún con la estimación del rendimiento de combustible ajustado puede haber casos en que se obtengan rendimientos más altos y otros más bajos respecto un entorno ambiental y consumidor en particular, representa el tipo de rendimiento que puede tener mayor acercamiento a la realidad.21

²⁰ Artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²¹ "Rendimiento ajustado" es una modificación al rendimiento obtenido en las pruebas de laboratorio de Estados Unidos que la Agencia de Protección Ambiental (EPA) renovó a partir del 2008 para mostrar a los consumidores de autos nuevos un rendimiento de combustible más cercano a la realidad. Las modificaciones que incluye son altas velocidades, rápidas aceleraciones, uso del aire acondicionado y manejo en temperaturas muy frías. El nuevo método de prueba que utiliza la EPA

Así las cosas, con base en la información obtenida y conclusiones detalladas previamente, por lo que toca al consumo de gasolina de la camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban, versión 4x2, modelo dos mil diez, se determinó un gasto promedio de combustible por dicho vehículo que asciende a la cantidad de \$5,826.20 (cinco mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 M.N)₂₂, por el periodo comprendido entre el catorce de mayo al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, según el valor del combustible Premium durante esos meses en el estado de Querétaro, monto que se obtuvo de los cálculos desglosados a continuación:

Kilómetros promedio recorridos por año según estimacion es (A) *Según estimacion es consultada s	Kilómetros promedio recorridos por día según estimacion es (A) / 365 días = (B)	Rendimiento ajustado promedio de gasolina del vehículo automotor (C) *Según estimaciones consultadas	Litros de gasolina necesari os por día (B) / (C) = (D)	Meses comprendidos en el periodo de uso del vehículo (año 2018)	Valor unitario de litro de gasolina Premium por mes en el estado de Querétaro (año 2018) (F) 23Según datos de la Comisión Reguladora de Energía	Número de días por mes, calculados conforme la vigencia del Contrato de Comodato de fecha 14 de mayo de 2018 (1 mes y 15 días) ₂₄	Total consumo de litros por día (D) * (G) = (H)	Total en pesos del consumo de litros por días y mes (F) * (H) = (I)
15,000 km anuales	41.10 km por día	6.50 km/l	6.32 l	mayo	\$19.46	18	113.76	\$2,213.76

en el rendimiento de combustible que muestran a los consumidores es menor con respecto a las pruebas de laboratorio que se entregan normalmente. Sin embargo, esto no quiere decir que los vehículos son diseñados con menos rendimiento si no que el nuevo método toma en cuenta condiciones de manejo que no están incluidas en las pruebas de laboratorio. En comparación con los rendimientos de laboratorio, el rendimiento en ciudad disminuye cerca del 12% en promedio y con un máximo del 30% para algunos vehículos. El rendimiento en carretera disminuye un 8% y como máximo 25% para algunos vehículos. El rendimiento combinado disminuye en un 25% con respecto al no ajustado. Dado que el comportamiento de los conductores varía de conductor a conductor es difícil predecir el rendimiento de combustible que cada conductor tendrá. Con la estimación del rendimiento ajustado, habrá conductores que obtengan rendimientos más altos y otros rendimientos más bajos. Sin embargo, el rendimiento ajustado puede tener mayor acercamiento a la realidad. Consultable en la dirección electrónica: http://www.ecovehiculos.gob.mx/notarendimientoajustado.htm. El portal Ecovehículos pone a disposición una aproximación del rendimiento combinado ajustado con la finalidad de que el consumidor pueda comparar el rendimiento de laboratorio y un rendimiento que se ajusta más las condiciones de manejo de los usuarios. El ajuste se hizo a través de reducir el rendimiento combinado de laboratorio en un 25% el cual se obtuvo después de las estimaciones del promedio armónico y la homogenización del ciclo de prueba. Referencias: Rendimientos ajustados y la Agencia de Protección al Ambiente ICCT (2008), Passenger Vehicle Greenhouse Gas and Fuel Economy Standards: A Global Update. Para mayor conocimiento de las diferencias que existen entre el rendimiento ajustado por la EPA y el rendimiento observado consultar el documento: Greene, D; Goeltz, R Hopson J (2005), Analysis of In-Use Fuel Economy Shorfall by Means of Voluntarily Reported Fuel Economy Estimates.http://www.ecovehiculos.gob.mx/notarendimientoajustado.htm

22 Información consultable en la dirección electrónica: http://www.ecovehiculos.gob.mx/ecoetiquetado.php?vehiculo_id=11377
23 Recuperados del apartado "Precios Diarios Promedio Nacional y Precios Promedio Mensuales por Entidad Federativa de Gasolinas y Diésel" visible en la página oficial de la Comisión Reguladora de Energía en la siguiente dirección electrónica: https://www.gob.mx/cre/articulos/precios-vigentes-de-gasolinas-y-diesel?idiom=es

Temporalidad establecida de acuerdo con lo siguiente: 1) Contrato de Destino y Uso de Bien celebrado el día 14 de mayo de 2018, entre el C. Erasmo García Miranda, en representación del Comité Directivo Estatal de Querétaro del Partido Acción Nacional y la C. María Hernández Uribe, cuya cláusula PRIMERA establece la vigencia del mismo por un periodo de un (1) mes y quince (15) días. 2) En ese sentido, conforme la temporalidad pactada, es importante esclarecer qué se entiende por "mes" para efectos del cómputo del periodo de vigencia del contrato y obtener el resultado final de los días válidos en

Kilómetros promedio recorridos por año según estimacion es (A) *Según estimacion es consultada s	Kilómetros promedio recorridos por día según estimacion es (A) / 365 días = (B)	Rendimiento ajustado promedio de gasolina del vehículo automotor (C) *Según estimaciones consultadas	Litros de gasolina necesari os por día (B) / (C) = (D)	Meses comprendidos en el periodo de uso del vehículo (año 2018) (E)	Valor unitario de litro de gasolina Premium por mes en el estado de Querétaro (año 2018) (F) 23Según datos de la Comisión Reguladora de Energía	Número de días por mes, calculados conforme la vigencia del Contrato de Comodato de fecha 14 de mayo de 2018 (1 mes y 15 días)24	Total consumo de litros por día (D) * (G) = (H)	Total en pesos del consumo de litros por días y mes (F) * (H) =	
				junio	\$19.71	29	183.28	\$3,612.44	
Total de consumo por el periodo del catorce de mayo al veintinueve de junio de dos mil dieciocho									

En ese tenor, tal gasto debe ser considerado para efectos del respectivo tope de gastos de campaña y ser sumado el beneficio obtenido por el **egreso no reportado**, descrito en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto el concepto de gasto denunciado, se acreditó el beneficio en favor del C. José Alejandro Ochoa Valencia, otrora candidato a presidente municipal de Colón, en el estado de Querétaro, así como su partido político postulante, Partido Acción Nacional, durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad mencionada, por ende, esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto no reportado, por un total \$28,560.99 (veintiocho mil quinientos sesenta pesos 99/100 M.N), al tope de gastos de campaña de los sujetos obligados de trato.

3.2.5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que estuvo en comodato el vehículo de trato. Para ello se consultó la definición del término "mes" en el sitio electrónico de la Real Academia Española (https://dle.rae.es/?w=mes), obteniéndose que el significado de la palabra es: "2. m. Conjunto de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente". Así se concluye que el plazo de vigencia conforme el periodo y términos convenidos entre los contratantes para el uso del multicitado vehículo, transcurrió del 14 de mayo al 14 de junio (un mes), más quince días contados a partir del siguiente en que concluyó el mes, es decir, aquellos transcurridos del 15 al 29 de junio, de la anualidad 2018. Por tanto, el periodo relativo al comodato de la camioneta comprendió del 14 de mayo al 29 de junio de 2018, dando un total de 47 días que sirven de base para la determinación del monto involucrado utilizado en el cálculo de la sanción correspondiente.

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

 Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En ese orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación25:

²⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en caso se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- **b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- **g)** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el presente considerando, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar su egreso por concepto de diez mandiles, un tortillero, equipo de sonido consistente en un micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié, contratación de un show de payaso para amenizar el mitin celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en la localidad de Ajuchitlán, Querétaro, carpa para exteriores, siete bolsas ecológicas, 351 sillas plegables y gasolina por un monto total de \$28,560.99 (veintiocho mil quinientos sesenta pesos 99/100 M.N.), correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.26

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el **Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro** concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente27:

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- **b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- **d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valuará aquel bien y servicio no reportado con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto

disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos₂₈ y 127 del Reglamento de Fiscalización₂₉.

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

²⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

^{29 &}quot;Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, de los egresos que deben reportar los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos que son expuestos y analizados en los subsecuentes párrafos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que en sesión ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobó el **Acuerdo IEEQ/CG/A/004/20** por el cual determinó el Financiamiento Público destinado a los Partidos Políticos para Actividades Permanentes y Específicas durante el 2020; asignando al Partido Acción Nacional el monto siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2020				
Partido Político ACTIVIDADES		ACTIVIDADES	TOTAL	
	ORDINARIAS	ESPECÍFICAS		
Acción Nacional	\$31,121,970.01	\$891,904.98	\$32,013,875.00	

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática

dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con la información proporcionada mediante oficio DEOEPyPP/0055/2020, de fecha doce de marzo de dos mil veinte por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual informa los saldos pendientes por pagar del Partido Acción Nacional relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, misma que a continuación se indica.

QUERÉTARO

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas actualizada al mes de marzo de 2020	Montos por saldar
Acción Nacional	INE/CG463/2019	\$1,908,041.18	\$ -	\$1,908,041.18

Del cuadro anterior se advierte que al mes de marzo de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro tiene un saldo pendiente de \$1,908,041.18 (un millón novecientos ocho mil cuarenta y un pesos 18/100 M.N.)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a la obligación pecuniaria que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la

Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a un total de \$28,560.99 (veintiocho mil quinientos sesenta pesos 99/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En ese tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.30

³⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica y equivalente al 100% (ciento por ciento) cantidad que asciende a un total de \$28,560.99 (veintiocho mil quinientos sesenta pesos 99/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,560.99** (veintiocho mil quinientos sesenta pesos **99/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

3.2.6. ACUMULACIÓN AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En este tenor, debe señalarse que, con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho el otrora candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia presentó su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 periodo 1 (etapa corrección), en la cual reporta los gastos que a continuación se detallan:

Tope de gastos del otrora candidato a	Total de gastos según	
Presidente Municipal de Colón, Querétaro	informe de campaña	
\$1,259,278.67	\$586,451.43	

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/915/2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección de Auditoría que los montos determinados por concepto de diez mandiles, un tortillero, equipo de sonido consistente en un micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié, contratación de un show de payaso para amenizar el mitin celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en la localidad de Ajuchitlán, Querétaro, siete bolsas ecológicas y una carpa para exteriores, trescientas cincuenta y un sillas plegables y el empleo de gasolina de una camioneta marca Chevrolet Suburban año 2010, durante el periodo comprendido del 14 de mayo al día 01 de julio de dos mil dieciocho, en el municipio de Colón, Querétaro, fueran acumulados a los gastos y considerados para topes de campaña del citado otrora candidato dentro del Dictamen correspondiente.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1215/19, la mencionada Dirección, procedió a realizar la acumulación de los gastos no reportados al tope de gastos de campaña como se detalla a continuación:

JOSÉ ALEJANDRO OCHOA VALENCIA						
Sujeto Obligado	Gasto en PAN en IC 2017-2018	Queja INE/Q- COF- UTF/594/2018/Q RO	Expediente Q-COF- UTF/622/2018/QRO	Total	Tope de gastos	Diferencia entre el tope y el gasto
Partido Acción Nacional (c. Candidato José Alejandro Ochoa Valencia, candidato a Presidente Municipal de Colón, Querétaro).	\$586,451.43	\$3,669.20	\$28,560.99	\$618,681.62	\$1,259,278.67	\$640,597.07

7. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en el recurso de apelación **SM-RAP-203/2018** modifica la Resolución **INE/CG998/2018**, para quedar como sigue:

Sanciones en resolución INE/CG998/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP- 203/2018
INE/CG998/2018 PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, se realizaron diversas actuaciones y diligencias para proveer sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Asimismo, se llevó a cabo el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y recabadas por la autoridad fiscalizadora electoral. De la valoración realizada a los hechos denunciados, se advirtió la existencia de conceptos denunciados que ya habían sido materia de análisis, valoración y en su caso sancionados en el diverso procedimiento INE/Q-COF-UTF/594/2018/QRO, motivo por el cual se ordenó sobreseer el procedimiento respecto a dichos conceptos. Asimismo, se concluyó que el Partido Acción Nacional omitió reportar egresos por concepto diez mandiles, un tortillero, equipo de sonido consistente en un micrófono inalámbrico y dos bocinas con tripié, contratación de un show de payaso para amenizar el mitin celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en la localidad de Ajuchitlán, Querétaro, carpa para exteriores, siete bolsas ecológicas, 351 sillas plegables y	
	gasolina por un monto de \$27,755.33 (veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.) por lo que se le sanciona con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que le correspondan hasta alcanzar el 100% del monto involucrado.	

8. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

"Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Noveno. En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia.
 Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos

colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.

- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.
- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.
 (...)

Decimoctavo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

• INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o

- extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.
- **9.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- 1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- 3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos

representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG998/2018 dictada en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/622/2018/QRO, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-203/2018 y, dictándose una nueva resolución en los términos del Considerando 6 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra en contra en contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, en términos de los **Considerandos 3.2.1 y 3.2.2.**

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia, en términos del **Considerando 3.2.3.**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.2.5** del presente Acuerdo, se impone al Partido Acción Nacional una reducción del **25%** (**veinticinco por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,560.99** (**veintiocho mil quinientos sesenta pesos 99/100 M.N)**.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del estado de Querétaro, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional y al otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. Leopoldo Bárcenas Hernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 9 de la presente Resolución.

Asimismo, se solicita al Partido Acción Nacional que a través de conducto notifique la presente Resolución, al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro, el C. José Alejandro Ochoa Valencia.

OCTAVO. Infórmese a la **Sala Monterrey**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-203/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción y a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA